



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

“EL CONTRABANDO EN SUS DIVERSOS
ASPECTOS JURIDICOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS ALBERTO ALARCON ALARCON

H-00 30840

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:
DON CARLOS ALBERTO ALARCON MATA.
CON EL RESPETO, ADMIRACION Y
EL IMPERECEDERO AMOR DE SU HIJO.

A MI MADRE:
DOÑA MA. TERESA ALARCON DE ALARCON.
BALUARTE DE MI VIDA Y ESTANDARTE DE
LA LUCHA PARA ALCANZAR MI TRIUNFO.

A MIS HERMANOS:
MIGUEL ANGEL, RAUL Y VICTOR MANUEL.
ESTIMULOS CONSTANTES DE MI CAMINO.

A MIS TIOS

PROFR. MANUEL ALARCON ROJAS
LIC. MIGUEL ANGEL ALARCON ROJAS
EJEMPLOS DE HONRADEZ PROFESIONAL,
DE QUIEN TANTO LOS QUIERE.

A MIS TIAS:

DOÑA MA. LUISA ALARCON ROJAS Y
DOÑA BLANCA NIEVES ALARCON DE GUERRERO
CON EL AGRADECIMIENTO POR EL AMOR DE
MADRE QUE ME ENTREGARON.

A LA E.N.E.P. ACATLAN:
INSTITUCION A LA QUE ESPERO
ALGUN DIA RECOMPENSARLE LOS
CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS.

A MIS MAESTROS Y CONDIPCIPULOS:
DE QUIENES RECIBI EL APOYO Y
EL CARIÑO A LA PROFESION.

C O N T E N I D O

Prólogo

Introducción

Capítulo I. Naturaleza jurídica del Contrabando

- 1.1 Antecedentes Históricos.
- 1.2 Opinión Doctrinaria.
- 1.3 Tesis del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 1.4 Jurisprudencia y Criterios de la Suprema --
Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo II. El Contrabando Tipificado como Infracción

- 2.1 Generalidades.
- 2.2 Regulación Jurídica contenida en la Ley --
Aduanera.
- 2.3 Infracciones y Delitos.
 - 2.3.1 Clasificación de los Ilícitos.
 - 2.3.2 Coincidencia de Infracciones y Delitos.
 - 2.3.3 Justificación de Infracciones y Delitos coincidentes.
 - 2.3.4 El principio Non bis in idem.
 - 2.3.5 Diferencias y similitudes entre Infracción y Delito.

M-0030840

2.3.6 Infracciones y Delitos, decisión de Política Fiscal.

Capítulo III. El Contrabando Tipificado como Delito

- 3.1 Teoría General del Delito.
- 3.2 Regulación Jurídica contenida en el Código Fiscal de la Federación vigente.
- 3.3 Presupuestos en materia de Delitos Fiscales.
 - 3.3.1 La reparación del daño.
 - 3.3.2 La Sanción.
 - 3.3.3 La clasificación de las sanciones.
- 3.4 Formas de persecución de los delitos fiscales.
 - 3.4.1 La denuncia.
 - 3.4.2 La querrela.

Conclusiones

ANEXO.- Cuadro Comparativo de Delitos Fiscales.

Bibliografía

P R Ó L O G O

La materia fiscal penal deriva su trascendencia, sus alcances y significación para las autoridades que intervienen en su aplicación y los causantes que están vinculados a ella, de dos hipótesis fundamentales que la condicionan en su creación y sus ulteriores manifestaciones. Ambas se refieren a la hipótesis estatal que las hace posibles; una de orden ideológico, la otra de carácter económico.

No es posible el examen de las disposiciones de carácter fiscal, esto es, las obligaciones que tienen los causantes de contribuir al gasto público, por una parte; y las sanciones que se derivan de su eventual incumplimiento, sin referir ambas a las circunstancias de carácter histórico, social y cultural en el que se gestan y desarrollan estas materias.

La definición del Estado mexicano a partir del liberalismo, manifiesta en el Capítulo I de la Constitución denominado de los Derechos del Hombre, reafirmó el valor y la importancia del individuo frente a cualquiera de los órganos de autoridad. Era natural, salir del absolutismo impuesto por la Corona de España, era una cuestión fundamental. Con todo, la Revolución triunfante de 1917, incorporó nuevos elementos que sin contradecir a los definidos en la citada Carta Fundamental, prestan un nuevo sesgo y marco de atribuciones para el Estado. El marco que ofrece el Artículo 123 para regular los factores de la producción le confieren una nueva palanca de movilización social. No obstante, el Artículo 27, complemento del anterior, pese a rescatar la propiedad absoluta del subsuelo y sus recursos, redujo esta posibilidad habida cuenta el reconocimiento expreso de la propiedad privada.

De esta suerte, para muchos ideólogos, el -
además histórico del Legislador del 17 quedó in-
completo.

La participación de la economía en el proce-
so político, es de naturaleza mixta; los resa-
bios del liberalismo reafirman con vigor sus po-
siciones y en no pocas ocasiones éstas se ven in-
sertas en las decisiones políticas, así pues, la
definición integral en uno u otro sentido se ve
diferida; parece haber un equilibrio o punto --
muerto entre la lucha que ambas posiciones se es-
fuerzan por hacer prevalecer.

Resultado de lo anterior, son las políticas
crediticias y fiscales. Los recursos de que se
hace el Estado para destinarlos a servicios pú-
blicos, en ocasiones parecen no llegar a su des-
tino de manera clara de acuerdo con la necesidad
pública imperante.

El causante, que no ha participado en el --
proceso de selección de los representantes popu-
lares que integran las Cámaras legislativas; los
legisladores que se limitan a sancionar con su -
apoyo las iniciativas del ejecutivo, dando lugar,
por consecuencia a un Ejecutivo en extremo fuer-
te; y, por último, que éste por sí mismo no pue-
da legislar en la complicada materia fiscal deri-
vando, por división del trabajo, semejante res-
ponsabilidad en la burocracia profesional que re-
visa día con día de manera casuística cuáles son
los aspectos vulnerables de la legislación fis-
cal en vigor, constituyen circunstancias de or-
den socio-político que hacen de los tributos ins-
tituciones impuestas por una triple circunstan-
cia, según han observado diversos analistas.

De esta suerte, el causante en nuestro me--
dio se muestra renuente a cumplir con una obliga-
ción Constitucional, que socialmente le es ajena,

con la que no se siente identificado, de cuya --
responsabilidad no ha participado, no lo han he-
cho participar y no lo han dejado participar.

A mayor abundamiento, se piensa que la re--
caudación fiscal servirá para el ejercicio par--
cial del Gasto público. Gasto público que de --
igual manera el causante desconoce; como carece
de interés por conocer el destino penal de incum-
plir con su participación alícuota en ese gasto
público, que sirve para cubrir las diversas pres-
taciones que demanda la sociedad en bienes, ser-
vicios y administración.

En la administración eficiente de estos bie-
nes y servicios, va a cargar el causante el acen-
to de la responsabilidad pública que tienen los
funcionarios de atender sus necesidades, las que
de ordinario son superiores al mínimo a alcanzar
con base en esa recaudación. Junto con lo ante-
rior, la probidad de los empleados, llámese pun-
tualidad, eficacia, honestidad en el manejo de -
los fondos, o calidad de los servicios prestados,
personas físicas y morales no participen en el -
proceso tributario de una manera espontánea y ho-
nesta.

Sumado a lo anterior, habría que anotar --
otros factores igual o más importantes que los -
anteriores cuya cita, desde luego, no es exhaus-
tiva y lo es la inversión de capitales foráneos;
el pago de tecnología extranjera; la dependencia
industrial, la concentración de los esfuerzos -
económicos en torno a unos cuantos capitales; el
bajo nivel educativo de la mayoría y su escaso -
nivel de ingresos, mismos que van a condicionar
su participación en todo el proceso económico.

Ahora bien, un examen así sea superficial -
de la responsabilidad económica nacional, que im-
plique por fuerza derivar hacia otras fases poli-

tico-administrativas, la tenemos que exigir debida cuenta el fenómeno social que maneja la materia fiscal penal.

¿Cuál es el número de empleados? ¿Cuál es el número de asalariados dependientes de la administración pública centralizada y de las entidades federativas? ¿Cuál es el porcentaje de la población susceptible de pagar impuestos? ¿Cuáles impuestos se pagan y en qué porcentaje? ¿Cuáles son los recursos económicos y humanos que a escala federal y de entidades federativas invierte nuestro país para hacer posible la recaudación normal de impuestos? ¿Cuántos son los litigios pendientes de sentencia en el Tribunal Fiscal de la Federación y en la Suprema Corte de Justicia y el monto patrimonial de los mismos? ¿Cuántas las auditorías abiertas durante los últimos cinco años y que no se han cerrado? ¿Cuántas liquidaciones formuladas? ¿Cuántos los convenios pactados con la Secretaría de Hacienda para buscar un arreglo en el pago de créditos Fiscales?, y tendremos apenas una panorámica muy generalizada del esfuerzo en torno a la recaudación de los impuestos.

Desarrollar este tema a la manera progresiva como se intenta presenta múltiples dificultades, de donde resulta conveniente la participación y la intervención cotidiana y de opinión de las personas que se reúnen en torno a estos temas.

Parece evidente, conforme a este enfoque la creciente importancia que reviste el pago de los impuestos de manera oportuna y completa. Un vistazo a la historia del país nos lleva a advertir con triste sorpresa que desde sus orígenes la nación mexicana acudió al financiamiento exterior y como consecuencia, el endeudamiento progresivo parece de naturaleza obligada frente a los cau-

santes, a quienes hay que educar, antes que reprimir, a quienes hay que convencer, antes que castigar. Sin perjuicio de esta postura, necesidades mayoritarias secularmente diferidas significan acicate ineludible para la búsqueda de soluciones inmediatas de carácter eficaz y que no representen per-se, cargas adicionales de orden administrativo.

Dentro de estas últimas medidas, el aparato tributario prevé el ejercicio de la facultad sancionadora que priva de la libertad al infractor.

Los instrumentos institucionales de que dispone el Estado para el ejercicio de esa facultad, comienzan desde que los causantes deben inscribir su nombre o razón social en el Registro Federal de Contribuyentes; de que deben declarar sus ingresos, conforme al giro en el que se encuentran inscritos y enterar el impuesto correspondiente; de que es su obligación llevar los libros de contabilidad previstos por el Código de la materia, así como presentarlos ante la autoridad competente, cada vez que ésta los solicite de manera fundada y motivada.

El área inspectora de la Secretaría de Hacienda integrada por la Dirección General de Fiscalización, Dirección General de Aduanas y Dirección del Registro Federal de Vehículos, son las entidades autorizadas para practicar las visitas e inspecciones, con el propósito de auditar a los causantes y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con base en los resultados de dichas auditorías, la autoridad competente levanta un acta de la visita realizada y la turna a las Direcciones Administradoras de los impuestos respectivos, a efecto de que éstas determinen el impuesto o im-

puestos omitidos, formulando la liquidación correspondiente.

Si durante el ejercicio de la correspondiente visita el causante, ya se trate de persona física o moral a través de sus representantes legales, realiza hechos, formula declaraciones o presenta documentación que haga presumir la comisión de algún delito de los que prevé el Código Fiscal, lo pondrá en conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para su estudio y con las bases en el mismo, ésta formulará ante el Ministerio Público Federal la declaratoria de perjuicio o querrela correspondiente.

Como se ha observado hasta aquí, no solamente son factores aparentemente ajenos a la materia penal fiscal los que deben ser tomados en consideración, sino como se advierte en los párrafos inmediatamente citados, la participación reflexiva de la autoridad a partir de los presupuestos de la materia penal se encuentran en el extremo del proceso administrativo de recaudación.

Corresponde, pues, al Derecho Fiscal Penal un aspecto trascendental dentro del proceso administrativo de recaudación y dentro de la administración pública en general.

Al propio tiempo, las mismas características socio-políticas y económicas en que se desarrolla el país, imponen la necesidad de una política fiscal penal, misma que se ha venido implementando como a continuación se expone.

Desempeñar la última fase del proceso administrativo de recaudación, promoviendo la sanción corporal a los responsables del incumplimiento fiscal, presupone la existencia de un aparato revisor eficaz.

Una revisión sumaria de estas proposiciones indica, por una parte, que semejante apoyo institucional ha sido recibido de las Direcciones Generales de Auditoría Fiscal y Aduanas, que tienen a su cargo la práctica de visitas y auditorías para comprobar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, las cuales desde sus ámbitos de competencia proporcionan el material que, en su fase inicial, hace presumir la posible comisión de algún delito fiscal.

Definir de manera previa, las características de esta actuación, sirvió para fijar y hoy describir las líneas generales de orden institucional que han sido norma de conducta en el ejercicio de semejante acción persecutoria, si se entiende que privar de la libertad a las personas constituye el último argumento del Estado para hacer cumplir las leyes y ejercitar la posibilidad de este derecho público frente a los particulares y frente a los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos de responsabilidad oficial.

Es importante destacar, por tanto, la gravedad que entraña disponer de la libertad de las personas sin que para ello medie la probanza suficiente, ya se trate de causantes que se dudan han cubierto sus impuestos a través de diversos subterfugios; bien se trate de empleados de la Secretaría que valiéndose de su cargo han propiciado o efectuado actos ilícitos respecto de los cuales se tiene noticia, por denuncia de particulares o de otros empleados sin que se acrediten plenamente los hechos.

Peligroso resulta mantener en su cargo a personas deshonestas, más grave aún y delicado iniciar una investigación a partir de un simple rumor, de una sospecha o de hechos en apariencia concluyentes.

De donde se ha sostenido el criterio de precisar de manera indubitable la existencia o inexistencia de conductas delictivas y la inocencia o responsabilidad penal, en su caso, de los causantes o de los empleados, ya se trate de cuestiones de carácter fiscal o de responsabilidad oficial.

En efecto se ha tenido especial cuidado en analizar objetivamente cada caso concreto, con enfoque jurídico imparcial, criterio y sentimiento de justicia, ponderando los elementos constitutivos del delito, presunta responsabilidad del infractor, modo, tiempo y circunstancia de ejecución.

Vigilar pues, el cumplimiento de una moral pública a cargo de causantes por una parte; y funcionarios y empleados de Hacienda, por otra, demanda eficacia y discreción a la luz de un cumplimiento objetivo de disposiciones de orden público que dejen intacta la institucionalidad.

Por tanto, la Procuraduría Fiscal, tomando en consideración la estructura administrativa de Hacienda, así como la vinculación con la Procuraduría General de la República y, en su extremo, con el Poder Judicial Federal a través de los Juzgados de Distrito, tiene como fundamento de responsabilidad la revisión autocrítica de las actuaciones de la institución, en sus fases administrativas previas, a efecto de no incurrir en fallas técnicas, de procedimiento, administrativas, de carácter penal o de violación de garantías individuales.

I N T R O D U C C I Ó N

La realidad en la que se circunscribe el ser humano, percibida mediante su sensibilidad y sus relaciones sociales e interpretada por la concepción general que tiene sobre el mundo y la vida que le rodean, le muestra la problemática que padece el país en el que se sitúa.

En esta época, un influjo trascendente para adquirir el conocimiento de la situación nacional, lo constituye, en gran medida, el desarrollo de los medios masivos de comunicación, cuyo progreso actual pone al alcance de todos el dato noticioso.

La distribución del ingreso, el índice de población, las relaciones internacionales, la coyuntura política y social, la crisis económica, el avance científico y tecnológico y otros factores igualmente significativos por su heterogénea importancia, conllevan a la necesidad de vislumbrar un aporte, en cualquier forma en que éste se formule, para intentar su desenvolvimiento favorable.

Los mecanismos dirigidos a proporcionar solución, por lo menos, a idear el aminoramiento de los efectos de los grandes problemas que aquejan a la nación mexicana, van en proporción directa a las causales que los producen; es decir, los mecanismos no pueden desligarse de las causas; ambos son concomitantes, están unidos por un nexo indisoluble.

Dar solución a cierta problemática, no consiste tan sólo en entregar la fórmula eficaz para el arreglo total; también es necesario describir el problema criticando razonablemente.

Al cuestionar las múltiples interferencias, relaciones y demás aspectos que convergen en la compleja temática del contrabando, estimamos la necesidad de analizar su naturaleza jurídica, -- misma que conforma desde el aspecto más general el objeto de la presente tesis, es decir, plan-- tearemos el tema partiendo de los precedentes -- históricos del contrabando, comentando, desde -- luego, instituciones y ordenamientos legales; -- aludiremos también tesis del Tribunal Fiscal de la Federación, así como jurisprudencia y crite-- rios de la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción; haremos alusión a la regulación jurídica - del contrabando en su modalidad de infracción, - tomando como base la nueva ley aduanera, publica da en el diario oficial del 30 de diciembre de 1981, toda vez que conserva substancialmente el texto del código aduanero derogado, en un intento legislativo de reagrupar sus disposiciones de tal manera que las infracciones que tienen carácter similar han quedado en un solo capítulo, dichas modificaciones han sido encaminadas a la actualización de los preceptos, tendientes a una mejor aplicación de las normas; así mismo, nos referimos al contrabando tipificado como delito, partiendo de la teoría general y continuando en su regulación contenida en el nuevo Código Fiscal de la Federación y en el código que deroga y pierde vigencia a partir del 1o. de abril de 1983, con el objeto de correlacionar los preceptos de ambos códigos fiscales y obtener un panorama más amplio y un sentido crítico de la política legislativa, al tiempo en que estudiamos las formas de persecución y extinción de la acción penal en los delitos fiscales.

Por último y con la esperanza de que este trabajo cumpla con sus fines que son primordialmente los de difundir y proyectar el interés de los estudiosos del derecho, terminamos la presente tesis resaltando las conclusiones que se hayan derivado de la misma.

C A P Í T U L O I

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRABANDO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde 1821 se empezó a legislar sobre la materia aduanal, uno de los renglones de ingresos ordinarios más productivos; expidiéndose al efecto el "Arancel General Interino para Gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre -- del Imperio", el 15 de diciembre de 1821, en el cual se observaba el sistema tradicional de represión basado en el comiso de los artículos objeto del contrabando por conducto de los tribunales judiciales de la Federación; se señalaba que las mercancías secuestradas debían entregarse al alcalde para su custodia, expidiendo el Contador de la Aduana certificación, explicando los motivos del decomiso, así como el nombre del responsable y el valor de los efectos, para que se solicitara judicialmente o de oficio por conducto del Administrador, el comiso de dichas mercancías, ante el tribunal competente.

La ley del 31 de marzo de 1831, que contiene algunas reglas para la aplicación del "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera" -- del 16 de noviembre de 1827, disponía que los jueces que conocieran de contrabando darían cuenta al Supremo Gobierno Federal de lo actuado, a fin de corregir los abusos advertidos; igualmente, se establecía que los Tribunales de Distrito que no tuvieran nombrado promotor fiscal, escucharían como tal al comisionado de la Federación en la Aduana del Estado donde estuviera situado el tribunal; no habiendo comisionado, haría de promotor el Administrador de la Aduana.

En el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", del 11 de marzo de 1837, se vislumbra cierta intervención administrativa en los juicios de contrabando al establecer que los Administradores de las Aduanas y los Comandantes -

de los Cuerpos de Celadores, cuando las aprehensiones, tanto de mercancías, como de presuntos responsables, se hubieran realizado por aquéllos, serían reportadas por la Hacienda Pública en los procedimientos, debiendo los Juzgados y Tribunales remitir a las Aduanas, testimonio de las sentencias dictadas, Organismos que a su vez los enviarían a la Dirección General de Aranceles con un informe, debiendo esta Dependencia dirigirse al Gobierno exponiendo su opinión al respecto.

Mediante el decreto de fecha 4 de octubre de 1845, fue expedido el "Arancel General de --- Aduanas Marítimas y Fronterizas", en el cual se precisaba que en todo caso de contrabando, cuando instruídas las partes por el Administrador en presencia del Contador en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrieran, no contradijese y se sujetaren lisa y llanamente a sufrirlas, se aplicarían aquéllas sin necesidad de procedimiento judicial alguno, decomisando el Administrador los artículos aprehendidos, aplicando las multas pecuniarias correspondientes y rindiendo parte al Juzgado de Hacienda cuando hubiera que aplicar al reo pena corporal. En los casos en que las partes contradijesen y se opusieran a la vía administrativa, se daría cuenta al juzgado para que obrara en los términos judiciales correspondientes, admitiendo el procedimiento varias instancias: en los juicios, cuyo valor no excediera de quinientos pesos, eran inapelables las sentencias de primera instancia, debiendo remitir extracto de los sumarios de Juez de Segunda Instancia para su revisión, la cual se contraería a calificar si se procedía con -- arreglo al decreto y exigir la responsabilidad -- en caso de manifiesta infracción a la ley expresa. Admitían segunda instancia los juicios de -- contrabando que superaran la suma anotada, pero si no excedía de dos mil pesos, la sentencia de

segunda instancia causaba ejecutoria, sea que -- confirmara o revocara la de primera, quedando el Juez obligado, en todos los casos, a remitir al tribunal de tercera instancia un extracto del -- juicio. Si el valor de la mercancía decomisada excedía de la suma anotada, admitía tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no - estuviera acorde a la primera, en este supuesto, causaba ejecutoria dejando sin lugar la tercera instancia. Este decreto creó la Junta de Aranceles, cuya labor consistía en ser un órgano consultor con respecto a las dudas surgidas en la - interpretación de la Ordenanza, cuando por ignorancia invencible o por equivocación involuntaria a la que no pudiera atribuirse malicia, se - incidiera en la pena de comiso, o en alguna otra, cuya rigurosa aplicación pudiera considerarse de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo o el ejecutivo, según dispusieran las leyes y se - pidiera alguno de los beneficios por el interesado.

La "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana", de fecha 31 de enero de 1856, estableció, por primera vez, dos procedimientos para la instrucción del sumario y aplicación de las penas en los casos - de contrabando: la vía judicial ante los tribunales de justicia establecidos en el país, hasta - su última instancia, obrando con arreglo a lo -- prevenido en la misma Ordenanza; sin embargo, -- cuando se presentara un hecho diverso de los enumerados en la misma Ley, se aplicarían por analogía las penas, imponiendo siempre las más suaves y menos molestas al comercio, sobre la base de - sancionar con las mismas penas que a los salteadores en despoblado, con la salvedad que previamente a que el Tribunal Supremo de la Nación pronunciará sentencia, escucharía el informe de la Junta de Crédito Público. La vía administrativa,

en cuya primera instancia juzgaría el Administrador de la Aduana, en segunda la Junta de Aranceles y en tercera, que sería definitiva, la Junta de Crédito con aprobación del Gobierno.

En el momento en que ocurriera un caso de contrabando, los interesados elegirían de entre los procedimientos judicial o administrativo, el que les pareciera mejor; una vez fijados no se les permitía variar y continuaría el negocio por la vía elegida hasta su conclusión, excepto en los casos en que el asunto, por algún acontecimiento o incidente, debiera juzgarse criminalmente y castigarse con penas corporales.

A través del reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 de septiembre de 1856, se precisó el procedimiento a seguir en los juicios administrativos, señalándose que cuando ocurriera algún caso de contrabando, el Administrador de la Aduana requeriría al interesado a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas eligiera entre la vía judicial y administrativa, manifestando por escrito si optaba por esta última; si las partes se conformaban con la resolución dictada y si el interés versado en el negocio no excedía de dos mil pesos, quedaría concluido, ejecutándose dicha resolución, dando cuenta con copia a la Junta de Crédito Público. En caso que el asunto sobrepasara la cantidad señalada, se remitiría el expediente a la propia Junta para su revisión, aun cuando las partes se hubieren conformado con el contenido del fallo emitido; lo que determinara la Junta, se ejecutaría con aprobación del Gobierno. Igual acontecía cuando alguna de las partes no estuviera conforme y lo expresara en tiempo y en la forma legalmente prevista. Sin embargo, si el Supremo Gobierno no juzgaba correcta la resolución del Administrador avisaría a éste, some--

tiéndose el asunto a la decisión del mismo Supremo Gobierno.

Con fecha 1o. de enero de 1872, se expide el "Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas", en el cual se conservan las vías señaladas en la Ordenanza de 1856, disponiendo que cuando no apareciera el dueño o conductor de los efectos aprehendidos se seguiría la vía judicial, teniendo los Administradores, en estos juicios, voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo fuera contrario a los intereses de la Hacienda Pública; en el juicio administrativo se suprime una instancia, quedando únicamente dos: la primera ante el Administrador de la Aduana y la segunda ante la Secretaría de Hacienda, que debía comunicar lo resuelto al Administrador para su cumplimiento.

En la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", del 12 de junio de 1891, se clasifican las infracciones aduanales en delitos, contravenciones y faltas, colocando al contrabando dentro del primer apartado, definiéndose como "el delito que se cometa o intenta cometer al importar o exportar mercancía, aun cuando sean de las que no causan derechos, eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya porque la operación se practique por lugares que no estén sujetos a la vigilancia fiscal, ya porque se haga clandestinamente por los puntos vigilados, o ya porque se usa de violencia". Siguiendo los lineamientos marcados por la Ordenanza de 1856 y el Arancel de 1872, establece que la elusión en el pago de los derechos fiscales daría lugar a dos procedimientos: el uno meramente administrativo —aunque se denomina civil— para hacer efectivas las correcciones que solamente afectan el peculio de los responsables; y el otro de orden penal para

la implantación de las penas corporales y accesorias. La facultad de declarar en lo administrativo que los actos ejecutados importaban la comisión del delito de contrabando correspondía a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, a los Jefes de Secciones de las mismas y a la Secretaría de Hacienda, cada uno en su caso, salvo la decisión definitiva que la autoridad judicial pronunciara, correspondiendo exclusivamente a los tribunales federales imponer las penas corporales y accesorias para el castigo del contrabando, así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promovieran los particulares contra decisiones administrativas.

Se precisaba que en la vía administrativa el Administrador de la Aduana instruiría un procedimiento sumario, en el que, después de consignar circunstancialmente el hecho y recibir las declaraciones conducentes, resolvería si el hecho constituía delito, dictando cuantas disposiciones juzgara oportunas para asegurar los derechos del Erario y la aplicación de las penas del orden civil, remitiendo el expediente al Juzgado de Distrito respectivo o al que en su auxilio practicara las primeras diligencias del orden penal, sacando antes copia certificada de dicho expediente, con el que daría cuenta al Superior, enviándose los bienes aprehendidos. Cuidando además de los casos de delito infraganti, de asegurar al delincuente y a los cómplices, poniéndolos sin demora a disposición del Juez que debía conocer de la causa.

El procedimiento penal debía iniciarse por consignación ante el Juez competente por parte de la autoridad administrativa, por revelación que ante el juzgado hiciera cualquier persona o por pedimento del promotor fiscal; en estos dos últimos casos, el Juez giraría oficio al Adminis

trador, remitiéndole los bienes secuestrados para los efectos de la instrucción del sumario administrativo.

La Ley Aduanal del 18 de abril de 1928 que entró en vigor el 1o. de septiembre del mismo año, sentó las bases que subsisten para la repre si ón del contrabando, muchas de sus disposicio nes se reprodujeron substancialmente en la Ley Aduanal de 1935 y se conservan en la actual Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación vigente.

Define la infracción como "toda violación a una disposición de esta Ley o de su Reglamento, ya sea que deje de hacer lo que manden o que se haga lo que prohíben". En relación al delito de contrabando, explica que lo comete "toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones que esta Ley exi he". Regula la competencia que corresponde a la autoridad administrativa aduanal y la que atañe a la autoridad judicial, señalando que a la primera compete declarar que las mer c an c ías o efectos que se importan o exportan cau san derechos sencillos o adicionales y efectuar su cobro, declarar que se ha cometido una infrac ci ón a las leyes fiscales e imponer las multas respectivas; y a los tribunales de la Federación declarar que se ha cometido un delito contra el Fisco en materia aduanal y aplicar las penas cor po ra les correspondientes.

Estructura el sistema que se conserva en la legislación vigente en cuanto a la instrucción del procedimiento administrativo, siendo obligación de la autoridad aduanal declarar y hacer efectivos, sobre la mercancía materia del contra b an do, los derechos sencillos de importación y dos tan tos adicionales de los efectos objeto del

delito cuando fueran de tráfico prohibido y cuando se tratara de artículos cuyo tráfico internacional estuviera sujeto a ciertos requisitos previos, no aduanales, previstos por alguna ley federal. Establecía que en todo proceso aduanal, si de los hechos probados aparecieran indicios de delito que deberían conocer las autoridades judiciales, en la resolución se ordenaría la consignación de los hechos por conducto del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal, aplicándose para los efectos de la sanción, lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Tanto en el caso de sentencia absolutoria como en el de conclusiones de no acusación, el Ministerio Público escucharía a la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Aduanas, fuera para emular los agravios en el recurso de alzada o para confirmar o revocar las conclusiones.

En la Ley Aduanal publicada en el Diario -- Oficial del 31 de agosto de 1935 y en vigor a -- partir del 1o. de enero de 1936, se definía al -- contrabando como "el delito que comete toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna de las disposiciones de esta -- Ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducir las al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les correspondan". Se otorgaba competencia, al igual que en los anteriores -- Cuerpos Legislativos, a las autoridades administrativas del Ramo de Aduanas, para resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro, declarar cometida una infracción a las leyes del orden fiscal e imponer en su caso las -- multas respectivas; en la resolución que en esta vía emitiera, se ordenaba la consignación de los hechos constitutivos del delito de contrabando -- al Ministerio Público Federal. La competencia --

de los Tribunales de la Federación, consistía en declarar cometido un delito contra el Fisco en materia aduanal, decretando el Comiso a favor -- del Fisco de los efectos que se hubieran pretendido importar o exportar clandestinamente y aplicar las penas corporales fijadas en la misma Ley, regulándose en lo no previsto por el Código Penal, debiendo dar conocimiento a la autoridad -- aduanal en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción, de las averiguaciones que se iniciaran en todos los casos que no procedían por -- consignación de dicha autoridad. Se establecía como excepción de imponer pena corporal en el caso de contrabando, el supuesto de que los impuestos de importación o exportación no excedieran -- de cincuenta pesos, siempre que el presunto responsable pagara o depositara el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto le fuera notificado el fallo dictado por la Aduana instructora.

El 30 de diciembre de 1938 se expidió el Código Fiscal de la Federación, en el que se reunieron y sistematizaron las principales disposiciones de las leyes fiscales, formando un cuerpo de principios generales de Derecho Tributario, incluyendo los preceptos relativos a infracciones, delitos y sanciones. En este Ordenamiento se admitió la posibilidad de coexistencia de sanciones penales y administrativas al disponer que los infractores de las leyes o reglamentos fiscales serían castigados con sanciones de carácter administrativo, sin perjuicio de la aplicación -- de otras penas por la autoridad judicial, si dichas infracciones implicaran hechos delictuosos; señalaba que las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harían efectivos -- los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes. Prevenía que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que denun

ciaran alguno de los delitos fiscales o que tuvieran conocimiento de haberse denunciado al Ministerio Público Federal, lo comunicaría de inmediato a la Procuraduría Fiscal para que su titular, y en su caso los agentes hacendarios que designara, se acreditaran en los procesos penales como coadyuvantes del Ministerio Público Federal, en atención a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, que señala en el Capítulo referente a la acción penal que la persona ofendida por un delito, en este aspecto la Secretaría de Hacienda, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos que tenga y que conduzcan a la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para que en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

Con fecha 30 de diciembre de 1947, se emitió la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, la cual mencionaba como requisito para que el Ministerio Público Federal ejercitara acción penal por los delitos de defraudación fiscal, la previa querrela de la autoridad hacendaria en el sentido de que, a su juicio, se había cometido el ilícito, precisado que las sanciones no se aplicarían si se pagaban los impuestos omitidos antes de que el Ministerio Público tuviera conocimiento de los hechos constitutivos de la defraudación.

Las disposiciones de la Ley anterior se incorporaron, en su mayoría, al título VI del Código Fiscal por decreto del 29 de diciembre de 1948. Igualmente, por decreto del 30 del mismo mes y año y para recordar con la adición hecha al Código Fiscal, se reformaron los preceptos correspondientes a la Ley Aduanal de 1935, en el sentido de ocuparse solamente de la infracción administrativa de contrabando, dejando al Código

Fiscal de la Federación y al Código Penal de Distrito y Territorios Federales, este último aplicado supletoriamente, todo lo relativo al delito de contrabando, precisando que la infracción daría lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar y a la aplicación administrativa de las multas, así como a la consignación a la autoridad judicial para los efectos de las penas corporales previstas en el Código Fiscal. Establecía como competencia exclusiva de las autoridades administrativas la clasificación arancelaria de las mercancías, la declaración sobre el destino que debía darse a las mercancías materia del ilícito.

El 30 de diciembre de 1951, se expidió el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de abril de 1952, el cual, siguiendo el planteamiento de las reformas al Código Fiscal de la Federación hechas en 1948, prevé que es de la competencia exclusiva de las autoridades del ramo de aduanas, resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro; declarar que se ha cometido una infracción a las leyes del orden fiscal, imponer las multas respectivas y determinar el destino que deba darse a las mercancías; debiendo respetar, los jueces y tribunales que conozcan de procesos por infracciones al Código Aduanero, las declaraciones administrativas referentes a impuestos y multas, "considerando que son, en sí mismas, independientes de las sentencias que recaigan en el proceso, las cuales no podrán ocuparse de ellas para modificarlas o revocarlas".

Puntualiza que la infracción de contrabando dará lugar según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del Fisco Federal, así -

como a la denuncia de los hechos al Ministerio -
Público Federal para los efectos de las penas --
corporales que correspondan, exceptuando, en es-
te caso, cuando los impuestos de importación o -
exportación no excedan de quinientos pesos, siem-
pre que el responsable pague el importe total de
la liquidación del expediente, tan pronto como -
se notifique el fallo que dicte la Aduana ins---
tructora, esta excepción fue obra de la reforma
que el artículo 576 sufrió por decreto del 29 de
diciembre de 1967, ya que el texto original se -
preveía, además, el caso en que el presunto in--
fractor fuera "persona desconocida".

Por otra parte, el Código Fiscal de la Fede-
ración, expedido por decreto de fecha 30 de di--
ciembre de 1966 y en vigor el 1o. de abril del -
año siguiente, en el capítulo alusivo a los deli-
tos, dispone que las autoridades judiciales no -
impondrán sanción pecuniaria, correspondiendo a
las autoridades administrativas, con arreglo de
las leyes del Fisco, hacer efectivos los impues-
tos omitidos y las sanciones administrativas que
se impongan. 1/

1/ YANES RUIZ, Manuel

"El problema fiscal en las distintas etapas de nues-
tra organización Política". Edit. Talleres de im-
presión de estampillas y valores. México, 1958. -
Vol. I.

1.2 OPINIÓN DOCTRINARIA

La opinión de los autores sobre la naturaleza jurídica del contrabando, está dividida. Para Ricardo Núñez, Carlos A. Ferro, Maximiliano Consoli, Ismael Basaldúa y Francisco Menagazzi, juristas argentinos, a quienes incluye en su obra Pedro Fernández Lalane 2/, se trata de un delito aduanero sui generis previsto en la ley especial a la cual infringe.

Para otros investigadores, el contrabando pertenece al ilícito fiscal. Giuliani Fontouge 3/, sostiene que el contrabando es una infracción tributaria que forma un todo orgánico inseparable del régimen general de la tributación.

Otra postura doctrinal cataloga al contrabando como una transgresión económica formal al mismo tiempo que infracción fiscal. Olivera 4/, aludiendo a Lindemann, aduce que "el delito económico es toda conducta enderezada contra la economía total y contra otras ramas y ordenaciones funcionalmente importantes de las leyes penales, cuyo objeto es la protección de la economía total o sus ordenaciones fundamentales".

"El contrabando, delito reprimido con sanciones de orden penal, tradicionalmente legislado en las leyes de aduana, constituye una de las categorías en que se clasifican las transgresio-

2/ YANES RUIZ, Manuel

"El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política". Edit. Talleres de impresión de estampillas y valores. México, 1958. Vol. II. Pág. 1031.

3/ YANES RUIZ, Manuel. Op. Cit. Vol. II. Pág. 1031.

4/ YANES RUIZ, Manuel. Ibidem.

nes a los preceptos de esas leyes. Se diferencia de las otras infracciones, como son las defraudaciones y las contravenciones, en que necesariamente requiere el elemento doloso o culposo para configurarse".

"El delito o infracción de contrabando se consuma con eludimiento del derecho que incumbe al Estado por intermedio de su órgano o dependencia como es la aduana, para fiscalizar el ingreso a su territorio, o su egreso de cualquier clase de mercaderías".

"Son, principalmente, razones de orden fiscal o económico las que motivan la actividad vigilante de la aduana, y de ahí que el contrabando, como infracción o delito fiscal que es, al infringir las normas aduaneras (tributarias) que tienen su razón y sustento en la economía nacional, lesiona y atenta contra ella". 5/

El Artículo 23 de la Constitución Federal, dispone: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...".

El problema que surge de esta garantía en el sector tributario, tiene como causa que los mismos actos u omisiones puedan tipificarse, tanto delitos como infracciones, como sucede con el contrabando.

La existencia de la doble sanción presupone que concurren dos órganos y, por tanto, dos procedimientos: El judicial, para constatar la comisión del delito e imponer la sanción que corres-

5/ YANES RUIZ, Manuel. Ibidem. Pág. 1032.

ponda; y el administrativo, para comprobar la --
realización de la infracción y aplicar la pena --
respectiva.

Como el dispositivo 127 de la Ley Aduanera regula las mismas hipótesis que el Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, una misma -- conducta es calificada bajo dos procedimientos -- desiguales: El judicial y el administrativo. Es ta doble concurrencia procedimental ha originado el problema de resolver si con ello se violenta el axioma Non Bis in Idem que consagra el inserto Artículo 23.

Opinamos que en razón del particular objeto de esta tesis y de la importancia que contiene la controversia de posible vulneración al axioma de mérito, analizar las posturas doctrinarias en torno a la problemática planteada puede ser afán de un estudio por separado, motivo por el cual -- nos limitaremos a plantear la posición que en lo tocante han sostenido el Tribunal Fiscal de la -- Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3 TESIS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En 1937, el Tribunal deslindó la independencia de los procedimientos instituidos por los órganos judiciales frente a los seguidos por los órganos administrativos. Estimó que ambos, dentro de su esfera competencial, deben dar solución aislada a los asuntos que resuelven debido a que la responsabilidad en que incurren infractores y delincuentes, es distinta: una de carácter penal y otra de carácter administrativo. 6/

Sin embargo, en 1938 el Tribunal Federal Impositivo argumentó que entre las resoluciones en materia administrativa y penal, debe existir -- cierta concomitancia, agregando que si bien es independiente el procedimiento destinado a establecer o no la existencia del delito para fijar las sanciones penales correspondientes, del relativo a las declaraciones administrativas respecto a los impuestos y multas, los hechos y consideraciones legales que puedan haber apoyado la resolución para no ejercitar la acción penal, deben ser tomados en cuenta para resolver si es procedente o no la acción administrativa que está ligada con la existencia del delito de contrabando, en cuanto a las sanciones que se establezcan para la introducción al país de algunas mercancías, sin que afecte la cuestión relativa al pago del impuesto correspondiente. 7/

6/ Expediente 18654/937. Virginia Iturbide Blancarte de Lima. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Octubre de 1938. Pág. 3077.

7/ Expediente 4485/938. Epifanio Uribe Guerrero vs. - Dir. de Aduanas. Revista del T.F. de la F. Agosto a diciembre de 1938. Pág. 3148.

1.4 JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas - en los casos de contrabando; en cada una de esas actuaciones existen responsables por responsabilidad de distinto género: Unas de carácter penal y otras de orden meramente civil, para el pago de los derechos fiscales". 8/

"El contrabando, sin perder su origen fiscal administrativo por la evasión de la tributación, es objeto de reglamentación por el Código Aduanero con fines a la recuperación del tributo y se destaca como auténtica figura delictiva -- cuando, aparte de su magnitud, el agente acusa dañada intención por omisión deliberada de dicho pago (impuesto de importación por entrada o salida de mercancías al país); en estas condiciones, los Códigos Fiscales y Aduanero no se excluyen, sino se complementan, toda vez que al no ser la especialidad del Código Fiscal los conceptos, entre otros, de tarjeta aduanal y zona de vigilancia, sino privativos del Aduanero obliga al aplicador del derecho, en rigurosa hermenéutica jurídica, a tomar éstos y su definición de este último cuerpo de leyes para elucidar lo que señala el Fiscal en la fracción VI del Artículo 244 que invoca la presunción juris tantum de considerar consumado el contrabando si el agente es sorprendido en posición y tránsito por una zona de vigilancia con mercancía extranjera, sin la corres--

8/ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Tomo XCVII. Vol. I. Quinta - Epoca. Pág. 523.

pondiente tarjeta aduanal". 9/

"La penetración o salida de mercancías sin cumplimentarse las exigencias aduanales, devienen en infracción administrativa, si es leve, o en delito de contrabando si es grave; pero ello referido a la evasión del tributo sin afectar el empleo de los términos 'importación y exportación' o 'introducción y salida' a las usadas por el legislador punitivo". 10/

9/ Amparo Directo 5596/55. Bonifacio Hernández Contreras. 8 de noviembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. V. Segunda Parte. Pág. 48.

10/ Amparo Directo 5154/55. Antonio Ruanova Haller y Coag. 9 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Vol. XVIII. Segunda Parte. Pág. 133.

C A P Í T U L O I I

EL CONTRABANDO NORMADO COMO INFRACCIÓN

2.1 GENERALIDADES

El contrabando normado como infracción consiste, en términos redondos, tanto en introducir ilegalmente al país mercancías de procedencia ex tranjera, como en extraerlas de él ilícitamente.

Para la Ley Aduanera, el ordenamiento ju rídico que estatuye la infracción de contrabando, infracción es toda violación a un precepto de - ese cuerpo legal, consistente en dejar de hacer lo que manda o en hacer lo que prohíbe.

El sujeto pasivo de la relación tributaria, aquel a quien compete cumplir con la obligación fiscal, se asemeja al sujeto activo de la infrac ción de contrabando.

En el derecho penal se ha aceptado que la - responsabilidad únicamente puede imputarse a título de dolo o de culpa, pero en el derecho adua nero tal responsabilidad tiene matices distintos, en tanto que una conducta ilícita, para encua--- drarse en la prevención, no precisa necesariamen- te de que concurren en ella el dolo o la culpa, bastará simplemente con que se infrinjan las nor mas aduaneras para que se estime cometida la infrac ción y se apliquen las sanciones que correspondan. Sólo por excepción se toman en cuenta - el dolo y la culpa: en los casos expresamente - previstos por la ley.

La Ley Aduanal impone deberes, sancionando su no realización; y estatuye abstenciones, castigando su comisión. La infracción regulada por el derecho aduanero se produce como resultado de una omisión o de una acción.

2.2 LA REGULACIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN LA LEY ADUANERA VIGENTE

La nueva Ley Aduanera prevé la infracción de contrabando en el título séptimo, capítulo -- único, artículos 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos.

En las cuatro primeras fracciones del numeral 127, se establecen las hipótesis generales del contrabando, configurándose en la quinta la figura de la tentativa.

I.- Omitiendo el pago total o parcial de -- los impuestos al comercio exterior;

II.- Sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida;

IV.- Si no se justifican los faltantes y los sobrantes en los términos del artículo 39, o

V.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocadamente, dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando, quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, -- así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Introducir mercancías implica hacerlas entrar o penetrar al territorio nacional; para que la introducción sea apegada a derecho, debe sujetarse al cumplimiento de las disposiciones a que se contrae la Ley Aduanal a partir de que los efectos entren a la República Mexicana.

Sacar presupone extraer o retirar del país mercaderías; para que la extracción se repute legal, tiene que conformarse a las prevenciones que contiene la nueva Ley Aduanera.

Mercancía, podía considerarse en su acepción más amplia como cualquier producto o artículo susceptible de existir en el comercio; sin embargo, se concibió una definición más general para efectos del nuevo dispositivo jurídico en materia aduanal, que considera en su artículo segundo a las mercancías como "...los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".

Existe una clasificación aformal de mercancías:

a) Mercancías prohibidas.- Son aquellas cuya introducción o extracción del territorio nacional no puede llevarse a cabo por ninguna circunstancia.

Entre los artículos de importación prohibida, cabe hacer mención a aquellos que indica la Tarifa General de Importación. Mercancías de importación prohibida son los documentos históricos originales, libros raros, piezas de caza vivas o muertas, oro amonedado, etc.

b) Mercancías Restringidas.- Se comprende como tales a aquellas que para su internación o

exportación requieren de la autorización previa de autoridades de las Secretarías de Estado, como la de Comercio, Hacienda y Crédito Público, - Salubridad y Asistencia, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Defensa Nacional.

Los factores que influyen para expedir las autorizaciones pueden ser: posible perjuicio al mercado nacional de los productos que se pretenda introducir al país, promoción a la industria, competencia desleal, precios dumping-Salubridad, desarrollo de la productividad, equilibrio en la balanza de pagos, etc.

Los desarrollos portuarios, zonas libres y franjas fronterizas constituyen salvedades al -- criterio tributario del estado, exentando del pa go del gravamen a ciertas mercancías cuya impor tación o exportación se efectúa en determinadas circunscripciones territoriales. El artículo -- 115 fracción IV de la Ley Aduanera, atribuye entre las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Federal, la de establecer o suprimir zonas li--- bres y desarrollo portuarios y señalar sus límites.

Las franjas fronterizas y zonas libres, son porciones territoriales que disfrutan la exen--- ción de impuestos a la importación y los desarro llos portuarios se promueven con la finalidad de promover la industrialización equilibrada, estimular la producción nacional, fomentar la expota ción de productos terminados, incrementar la cap tación de divisas y medios de pago y mejorar las condiciones de empleo; regulado lo anterior por la Ley Aduanera en los términos de que dispone - en su Título Quinto Capítulos Primero, Segundo y Tercero.

La actitud de ocultar el verdadero valor co

mercial de las mercancías, que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros, se refiere a toda simulación o artificio practicado por cualquier persona que pretenda importar efectos de procedencia extranjera o exportar artículos de manufactura nacional, ocultación dirigida a disimular u ocultar el índice objetivo, mediante el cual se determinan los impuestos a cubrir por quien efectúe la operación.

La última fracción del artículo 127 de la Ley Aduanera, regula la tentativa, a la que define Javier Ramos de Jarano, citado por Fernando Castellanos 11/, diciendo que es "La ejecución o inexecución —en su caso— de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente".

Tomando en cuenta que la conducta realizada, que inequívocamente debe dirigirse a efectuar cualesquiera de las operaciones o actividades referidas en la fracción de mérito, se califica como infracción de contrabando, a más de que la actividad encaminada a cometer la susodicha infracción integra a ésta automáticamente a partir del momento en que se inicia; o sea, en el momento en que se comienza a ejecutar el contrabando, ya se está cometiendo la infracción.

El Artículo 128 de la Ley Aduanera contempla la presunción, que consiste en que de un hecho desconocido se deduce uno conocido, denominando indicio.

11/ YANES RUIZ, Manuel

"El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política". Edit. Talleres de impresión de estampillas y valores. México, 1958. - Vol. I. Pág. 261.

La fracción I del mismo dispositivo, determina la presunción de la comisión de contrabando, cuando existe el hecho del ocultamiento de mercancías extranjeras en el momento de desembarcar las mismas.

Respecto de los supuestos a que alude la fracción II, en cuanto a que se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o bien tratándose de mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje y éstas falten en el momento de descargar; creemos por nuestra parte que se hace referencia a exportación o importación ilícitas, entendiéndose como aquellas operaciones que se realizan sin cumplir los requisitos legales establecidos.

Las mercancías extranjeras conducidas por una aeronave, que aterrice por un lugar no autorizado para el tráfico internacional; es el supuesto que describe la fracción III, interpretando por lugar no autorizado, los lugares inhábiles que no han sido determinados legalmente para realizar tales operaciones.

La fracción IV nos indica la presunción de que mercancías extranjeras en tránsito, no arribaron a su destino en el plazo señalado para su control; es decir, que las mercancías de referencia no cubrieron el lapso determinado entre la distancia que existe de su lugar de origen al lugar de su destino, dejando entrever la probabilidad del ilícito de contrabando.

La ocultación a que se hace referencia en la fracción V, nos indica que el objeto que se persigue es el no mostrar las características reales de la mercancía, siendo equiparable tal

ocultamiento a la presentación artificiosa de -- los efectos materia del contrabando; es decir, - que se han previsto por parte del sujeto activo del ilícito, mecanismos tendientes a dar una --- apreciación diferente a la realidad, para consumir el contrabando; considerando a nuestro parecer y desde un punto de interpretación Lato Sensu, que "Ocultación" se refiere a cualquier mecanismo utilizado para tales fines, ya sea a través de dobles fondos, en otras mercancías, entre las ropas que porten los infractores, en los vehículos, etc.

En la última fracción se presume la comisión de contrabando, en cuanto se introduzcan al país o se extraigan de él mercancías, por lugares no autorizados; considerando que se traduce a los mismos términos de su correlativa fracción III, para efectos de interpretación.

Las sanciones aplicables a la infracción de contrabando se fincan en el numeral 129 de la -- Ley Aduanera, en los siguientes términos:

"Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de contrabando:

I.- Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior omitidos o a la --- cuarta parte del valor normal o comercial de las mercancías cuya importación o exportación esté - exenta;

II.- Multa equivalente a un tanto y medio de la que correspondería conforme a la fracción anterior, cuando se haya omitido el permiso de autoridad competente, y

III.- Multa equivalente a dos tantos de la --

que correspondería conforme a la fracción I, -- cuando la infracción se haya cometido con mercancías de tráfico prohibido.

Si además de la omisión de impuestos la infracción se cometió por falta de permiso de autoridad competente o con mercancías de tráfico prohibido, se aplicará la multa que conforme a la fracción II ó, en su caso, la III, resulte más grave.

Las mercancías materia de contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la fracción I del Artículo 127 y se haya cometido por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en la clasificación arancelaria. Tampoco pasarán a propiedad del Fisco Federal las mercancías exentas de impuestos al comercio exterior, excepto que su importación esté restringida o prohibida. En ningún caso, serán devueltas al interesado las mercancías que hubieran pasado al Fisco Federal".

Las mismas sanciones establecidas para la infracción de contrabando, serán aplicables según lo dispuesto por el Artículo 130, en los siguientes términos:

"Artículo 130.- Las sanciones establecidas por la infracción de contrabando se aplicarán a quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En estos casos, si las mercancías son de importación prohibida o restringida, pasarán a propiedad del Fisco Federal".

2.3 INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ILÍCITOS

Los ilícitos se han dividido conforme a una clasificación tripartita o de acuerdo a una bipartita. Según la primera existen crímenes, delitos e infracciones, a los que se llama contravenciones o faltas; en la fórmula bipartita sólo hay delitos e infracciones; normalmente, la manera de distinguir esas categorías es la severidad de la pena, lo que supone la mayor o menor gravedad de las conductas tipificadas en relación con las respectivas sanciones. Sin embargo, también se ha pretendido fundar la diferencia entre delitos y faltas en la distinta naturaleza de éstas.

Por razones de naturaleza, se ha afirmado - que los crímenes lesionan los derechos naturales, como la vida, la libertad, etc.; los delitos violan sólo los derechos creados por la sociedad, - como la propiedad; y las contravenciones infringen los reglamentos y disposiciones de policía.

En función de la pena, se dice que los crímenes son castigados con penas infamantes; los delitos con penas correccionales; y las infracciones con penas de policía.

En los códigos penales de algunos países europeos y americanos se han dado divisiones meramente legales, por motivos de gravedad, que se miden por la pena más o menos severa; unos adoptan la división tripartita, en tanto que otros han preferido la bipartita. Pero hay Códigos de países americanos, entre ellos el de México, en los que no se habla para nada de las faltas o infracciones, dejando esta materia a las legisla-

ciones administrativas y municipales. 12/

Las teorías a propósito de la naturaleza de las infracciones, pueden repartirse en tres grupos: a) Las que señalan diferencias ontológicas entre delitos y faltas; b) Las que sólo encuentran una distinción de mera gravedad; y c) Las que no viendo diferencias cualitativas, sostienen no obstante, que hay una clasificación formal derivada de lo dispuesto al respecto por la ley.

A.- El primer grupo, éste es, el de las teorías que señalan diferencias ontológicas entre delitos y contravenciones, se pueden dividir a su vez en cuatro subgrupos, basados, respectivamente: a) En criterios de naturaleza; b) En la antijuricidad; c) En el mero riesgo; y d) En la culpabilidad.

a) En el primer subgrupo, que basa su distinción en criterios de naturaleza, se encuentra César Beccaria que clasifica los ilícitos en tres clases: los que destruyen la seguridad social; los que subvierten la seguridad privada; y las contrarias a las consideraciones de bien público.

A este subgrupo pertenece la Escuela Toscana, con Carmignani y Carrara, que llaman transgresiones a las infracciones y que no sólo sostiene que por ser éstas meras infracciones a las reglas policiacas no lesionan derecho alguno in-

12/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A.
"Teoría de la Infracción Fiscal". Derecho Fiscal-Penal.- Edit. Cárdenas. 1a. Edición. México, 1982. - Pág. 384.

herente a la naturaleza humana o a la índole de la sociedad, como los delitos, y proclama que, - como consecuencia de ello, no ofenden el principio ético universal, por lo que sólo se reprimen con fin de mera utilidad colectiva; en síntesis, los delitos violan la seguridad social y las contravenciones sólo se refieren a la prosperidad. En las contravenciones no hay daño ni violación del derecho, como en los delitos. 13/

También integra el primer subgrupo Anselmo Von Feuerbach, quien considera que los delitos son "mala in se", en tanto que las infracciones son "mala quia prohibita" y las vincula a la mera desobediencia. Sostiene que hay delito cuando se viola un derecho que ya existe y que la ley sólo reconoce; afirma, que la contravención, en cambio, sólo existe desde el momento en que el derecho del Estado a la obediencia se sanciona con pena.

b) En el segundo subgrupo, que vincula a la antijuridicidad la diferencia entre delito y contravención, se encuentra Carlos Binding, según el cual las contravenciones no lesionan un bien jurídico, y tan sólo son una pura y simple desobediencia de la norma que el Estado se ve en la necesidad de establecer cuando prohíbe un género de conductas, entre las que a veces es difícil diferenciar las realmente perjudiciales de las que no lo son, porque producen muy distintas consecuencias, si bien todas son inconvenientes en general. Esta solución se impone en holocausto a la seguridad jurídica, a la economía probatoria y a la necesidad de que los infractores no escapen a la acción de la justicia.

Bernardino Alemana, que integra este subgrupo, afirma que la contravención no tiende solamente a impedir que se cometan delitos, sino que también tiende a impedir otros hechos nocivos - que no son delitos; en el delito, la ley presume que el hecho puede inmediatamente causar un daño; en cambio, en la contravención basta la simple - violación de la norma sin que sea necesario de-- mostrar que el daño habría podido ocasionarse -- realmente; no es posible encontrar otra diferencia. 14/

De manera muy especial, James Goldschmith - quien construyó un "Derecho Penal Administrati-- vo", integra este segundo subgrupo: ensaya una - fundamental diferencia entre delito e infracción administrativa, afirmando que aquél protege de-- terminados bienes jurídicos de la colectividad y del individuo, en tanto que éstas no constituyen violaciones de bienes jurídicos, sino solamente de los intereses de la administración.

c) En el tercer subgrupo, que recubre al me nor riesgo, se ubica Zanardelli, quien distingue los delitos de las contravenciones afirmando que son delitos aquellos hechos que producen una le-- sión jurídica, y son contravenciones aquellos -- otros hechos que, si bien pueden ser inocuos por sí mismos, presentan un peligro para la tranqui-- lidad pública o para los derechos de otros.

Lucchini, que forma parte de este tercer -- subgrupo, dice que la diferencia entre delito y contravención está en que el primero infringe un deber específico y lesiona efectiva o potencialmente un derecho determinado, y la segunda viola un deber genérico y expone un derecho indetermi--

nado a un peligro; por ello, el delito es inseparable del dolo y del daño, los que no son totalmente requeridos en la contravención. De modo similar razona Petrocelli, para quien las contravenciones, sin ser por sí mismas un daño o un peligro actual o concreto para los bienes-intereses, son capaces de producir, por presunción de ley, las condiciones para que pueda producirse un daño o peligro u obstaculizarse el progreso o desarrollo de los mismos bienes.

Impallomeni, que integra este tercer subgrupo cree que los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil que son propias de los pueblos civilizados; y las contravenciones están en oposición a las condiciones secundarias, complementarias de aquéllas, y que son esencialmente contingentes. 15/

d) En el cuarto subgrupo, Adolphe Chauveau y Faustin Hélie, plantean que en las contravenciones se admite de modo cierto, y sin que se reciba prueba en contrario, el elemento subjetivo; es decir, que se establece una presunción iuris Et de Iure por virtud de la cual, una vez probada la violación de la ley desde el punto de vista objetivo, se termina la misión del juzgador, pues el dolo debe presumirse siempre.

En este mismo subgrupo, Eduardo Nassari --- afirma la identidad ontológica de infracciones y delitos, pero cree que el elemento subjetivo, esencial en los delitos, no es decisivo en las faltas; que las intenciones y las presunciones del agente sobre las consecuencias de su obra, -

son del todo extrañas a la infracción contravencional; que es ajena a ésta toda pesquisa sobre las calificaciones psíquicas en la conducta. Lo que cuenta en la infracción contravencional es - la simple inobservancia voluntaria de la conducta impuesta por la norma, sin que sea preciso investigar si procede de dolo o negligencia, imprudencia o impericia. Esta falta de trascendencia del dolo o de la culpa en la contravención, es - un dato que resulta de la particular estructura de la norma contravencional.

B.- En el segundo grupo, que establece la - distinción entre crímenes, delitos e infraccio- nes con base a la gravedad de la falta, está in- tegrado por los autores franceses Le Poittevin, Garraud y Donnedieu de Vabres, que defienden es- te criterio adoptado por el Código Francés, pero procuran no ahondar en el distingo y se conten- tan con señalar la utilidad jurisdiccional de la clasificación que hace el referido Código.

C.- Finalmente, el tercer grupo sostiene -- que únicamente se hallan separados los delitos - de las faltas por lo dispuesto en la ley, está - representado por Juan del Rosal, para quien difí- cilmente puede hallarse un criterio rígido que - demarque ambas zonas, por lo que a final de cuen- tas se trata de una cuestión de técnica legisla- tiva. Por ello el Estado, a causa de decisiones de política criminal, escinde los ilícitos en -- dos grandes ámbitos: pequeña y grande criminali- dad, respectivamente integradas por las contra- venciones y los delitos. De acuerdo con las cir- cunstancias y necesidades concretas, el Estado - decide qué es falta y qué es delito, y al cam- -- biar tales circunstancias y necesidades, puede - considerar como contravención lo que hasta enton- ces era delito o viceversa. Es, pues, la legis-

lación la que demarca los límites entre infracción y delito. 16/

2.3.2 COINCIDENCIA DE INFRACCIONES Y DELITOS

La eficacia, que debe ser característica de todo ordenamiento jurídico, trae consigo el que se hagan cumplir las normas que lo integran tanto con medios preventivos como con medios represivos. Por otra parte, la Administración Pública tiene el carácter de poder jurídico, y en tal sentido debe ser autosuficiente; por tanto, se le debe reconocer, necesariamente, la facultad de hacer cumplir por sí misma las disposiciones fiscales, sin necesidad de recurrir a otro poder del Estado, utilizar directamente medios preventivos y represivos. Por ello, se da pleno reconocimiento a que dentro del campo de las potestades administrativas del Fisco se incluya la potestad punitiva o sancionadora, respecto de la totalidad de las infracciones cometidas frente al ordenamiento jurídico fiscal. En consecuencia, las infracciones se sancionan por la propia Administración Fiscal a través de sus órganos competentes de enjuiciamiento y sanción.

Por razón de la gravedad de su significación social, se ha considerado necesario que algunos ilícitos fiscales sean sancionados con pena privativa de libertad, para adecuar así la mayor reprobación social de la conducta y la gravedad de la pena.

Pero, por otro lado, aunque a un Estado primitivo o de corte liberal, con escasa actividad

administrativa y, consecuentemente, con menores necesidades económicas, le bastaría el derecho penal criminal para sancionar las infracciones fiscales graves y para obtener la reparación del daño a consecuencia del fallo judicial firme, el Estado moderno, por el gran desarrollo de la actividad de la administración que demandan los crecientes requerimientos socio-económicos de la población, no puede prescindir de los medios jurídicos suficientes para satisfacer su necesidad urgente de recursos económicos. En efecto, la amplitud cada día mayor de las necesidades económicas del Estado, exige que el Fisco posea una congruente amplitud de instrumentos jurídicos, ágiles y expeditos, que le permitan obtener, con rapidez y eficacia, los medios económicos suficientes para cubrir los gastos públicos.

La fuerza de las circunstancias anteriores ha obligado al derecho a reconocer unas infracciones específicas con una jurisdicción administrativa propia y con sanciones apropiadas, así como la posibilidad de que, en ciertos casos, se dé la concurrencia de jurisdicciones y procedimientos, así como que derivado de ambos se apliquen, coincidentemente, sanciones diversas para una misma conducta, por dos poderes estatales distintos.

Algunos incumplimientos de obligaciones fiscales están previstos sólo como infracciones, mientras que otros, por su mayor gravedad, están tipificados además como delitos; en otras palabras, el legislador ha considerado una misma conducta como infracción fiscal y como delito fiscal, y ha configurado tipos legales mixtos o, mejor dicho, ambivalentes, que traen aparejada simultáneamente la competencia del juez y la del órgano administrativo, el proceso penal y el procedimiento administrativo, la sanción penal pri-

vativa de libertad y la sanción administrativa - de naturaleza económica.

Los ilícitos mixtos o ambivalentes, se justifican porque, dada su gravedad, se considera necesario que sean sancionados con pena privativa de libertad, y ésta, por exigencia del Artículo 21 Constitucional, exclusivamente puede ser impuesta por la autoridad Judicial, ésta es, sin duda, una fórmula feliz para armonizar y compatibilizar tal exigencia constitucional con la necesidad de recaudar directamente, de manera ágil y expedita, los impuestos y las sanciones económicas sin esperar a que la sentencia que se dicte en el proceso penal quede firme.

Se mantienen así las respectivas atribuciones de la administración y de los tribunales para castigar, concurrentemente, determinadas conductas; se estableció que algunas de éstas tienen aspectos plurales de ilicitud, para hacerlos susceptibles de sanción por ambos órdenes; por ello, la competencia administrativa ha de entenderse, en estos casos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales, es decir, se da una duplicidad de competencias.

Se da origen, también, a dos procedimientos sancionatorios diversos, uno se trata de tramitar ante las autoridades judiciales para la comprobación y castigo del delito, y otro ante las autoridades administrativas para constatar y sancionar la infracción fiscal.

Se otorga competencia exclusiva a la autoridad administrativa para imponer directamente sanciones pecuniarias y administrativas y para exigir la reparación del daño, esto es, para cobrar el impuesto omitido y los recargos causados, y se reserva a los tribunales la aplicación de las

penas corporales, se da una dualidad de persecución y sanción.

Las jurisdicciones administrativa y penal - actúan en completa independencia una de otra, sin que los pronunciamientos que se hagan en cualquiera de ellas tengan trascendencia mutua, ya que para la construcción formal de la verdad legal, en cada uno, sobre los mismos hechos, pueden haberse aportado a las respectivas actuaciones, distintos elementos probatorios.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite tal duplicidad, considerando que el proceso judicial y el procedimiento administrativo instruidos para sancionar la misma conducta son distintos y persiguen fines diversos, pues el primero se refiere a la imposición de la pena corporal por el delito, que es competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el segundo es competencia de la autoridad administrativa; considera también, que el proceso penal y el procedimiento administrativo son independientes entre sí y que lo resuelto en uno no puede influir en el otro. 17/

2.3.3 JUSTIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y DELITOS COINCIDENTES

Tratándose de delitos no fiscales, las autoridades judiciales pueden imponer, además de las penas privativas de libertad, la pérdida de los instrumentos del delito, la suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, la destitución o suspensión de funciones o empleos y la --

17/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A. Idem. Págs. 390, 391 y 392.

sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende por una parte la multa y por otra la reparación del daño. La reparación del daño comprende, a su vez, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y, además, la indemnización del daño material y moral causado.

Normalmente, del mismo procedimiento penal principal deriva la imposición de todas las sanciones enumeradas al principio, que sean procedentes.

Sin embargo, se da una primera división posible de tales consecuencias: cuando la reparación del daño debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará, no en el mismo procedimiento penal principal, sino en forma de incidente; claro está que por la naturaleza de las cosas, no podrá tramitarse tal incidente si ya concluyó el proceso penal, y en este caso, la víctima tiene expedita la vía para reclamar tal reparación en juicio ordinario civil.

Por lo que se refiere a los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, ni decretará la pérdida de bienes o derechos; y las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos aludidos y las sanciones administrativas correspondientes, esto es, la multa, los recargos, la pérdida de los instrumentos del ilícito, la suspensión o privación de derechos, la inhabilitación y la destitución o suspensión de funciones o empleos.

De todo lo antes dicho, se puede concluir -

que las consecuencias de los ilícitos son:

- A) Pena privativa de libertad.
- B) Pena económica:
 - a) Multa.
 - b) Reparación del daño.
- C) Pena consistente en pérdida de bienes o derechos:
 - a) Pérdida de los instrumentos del ilícito.
 - b) Suspensión o privación de derechos.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Destitución o suspensión de funciones o empleos.

Tales consecuencias se pueden derivar:

A) De dos procedimientos seguidos ante un mismo órgano jurisdiccional, como es el caso de la reparación del daño exigible a terceros, en delitos no fiscales, que no se tramita en el mismo procedimiento penal principal, sino en forma de incidente en el proceso penal.

B) De dos procedimientos principales seguidos ante dos órganos distintos de naturaleza jurisdiccional, como ocurre en el supuesto de la reparación del daño exigible a terceros en delitos no fiscales. Si habiendo concluido el proceso penal no se tramitó el incidente respectivo y se ejercita la correspondencia de la acción civil para reclamar tal reparación en un juicio ordinario civil; en este caso, el juez penal condenará a la pena privativa de libertad, a la parte de la pena económica consistente en multa y a la

pena consistente en pérdida de bienes o derechos; por su parte, el juez civil condenará al pago de la reparación del daño.

C) De dos procedimientos seguidos ante dos órganos de poder de naturaleza diversa, uno administrativo y otro jurisdiccional como ocurre en el supuesto de las conductas que constituyen infracciones fiscales y que están, adicionalmente, tipificadas como delitos fiscales; en este caso, el órgano jurisdiccional impondrá la pena privativa de libertad y el órgano administrativo impondrá la pena económica y la pena consistente en la pérdida de bienes y derechos.

En el primer caso, la conducta antijurídica se contempla sólo como ilícito penal; en el segundo caso, la misma conducta se contempla simultáneamente como ilícito penal y como ilícito civil, y cada órgano jurisdiccional aplica, de todas las posibles, sólo las consecuencias que corresponden a la perspectiva en lo que lo coloca su específica competencia; en el último caso. - Una sola conducta se contempla coincidentemente como ilícito penal y como ilícito administrativo, y también aquí cada órgano aplica, de todas las sanciones jurídicas posibles, sólo las que corresponden a la perspectiva de su competencia específica.

Aunque el concepto de ilícito es uno, esta unidad no supone obstáculo para que, dada la pluralidad de normas, pueda existir ilícitos que serán idénticos por estar integrados por una sola conducta, y a la vez distintos según el ordenamiento jurídico del que se parta para su análisis, ya que al concepto unitario de lo injusto no se opone que la variedad de consecuencias jurídicas posibles de un ilícito, que ya hemos enumerado, se dividan para que unas las aplique un

órgano del Estado y el resto las aplique otro órgano diverso, siempre y cuando no se dupliquen las sanciones de la misma naturaleza.

Es posible, pues, la coexistencia de una infracción fiscal y de un delito fiscal como manifestaciones distintas de una misma conducta; o dicho de otro modo, una misma conducta puede ser integradora de categorías jurídicas diferentes y al propio tiempo compatibles, ya que las diversas sanciones tienen finalidades diversas, y por ello pueden existir determinaciones sancionatorias adoptadas por cada una de las dos esferas públicas concurrentes, que pueden operar con plena independencia una de otra.

En efecto, una misma conducta puede infringir el ordenamiento fiscal y a la vez configurar una infracción fiscal y tipificarse como delito fiscal, y a consecuencia de ello resultar sancionado con arreglo a las disposiciones de dos grupos de normas, administrativas y penales.

Esto se debe a que, merced a la perspectiva o punto de vista desde la cual se observa una sola conducta, sin merma ni alteraciones de su esencia, sin variación de su naturaleza intrínseca, puede ser contemplada en formas diferentes según sea el ángulo de observación, siendo así posible la concomitancia y concurrencia de un aspecto que conculca normas penales con otro que viola disposiciones administrativas de naturaleza fiscal.

Esta doble consideración de la misma conducta puede darse ya que, según actúe la autoridad administrativa o los tribunales, se estarán protegiendo aspectos diversos del interés tutelado.

Se busca así, dar satisfacción a diversas -

necesidades derivadas de la naturaleza de la conducta realizada, estableciendo qué sanciones debe imponer la autoridad administrativa y cuál es competencia de los tribunales; y esta cuestión - ha sido resuelta en el derecho positivo por decisión de política jurídica y por razones de técnica legislativa, asignando competencia a jurisdicciones de una u otra clase. Por tal decisión y por esas razones, las infracciones fiscales y -- los delitos fiscales conducen cada materia a su propio campo, lo que trae consigo una regulación distinta, con un distinto procedimiento, con distinto órgano para perseguirlos y sancionarlos y con un reparto entre ellos de las sanciones específicas que jurídicamente se pueden imponer.

En la decisión de política jurídica influyen factores lógicos, económicos, históricos, -- etc., pero ninguno de ellos tiene importancia o valor absoluto, sino que, por el contrario, todos ellos tienen un peso específico trascendente y la decisión se toma en consideración a la concurrencia de todos ellos.

El legislador pudo haber optado por utilizar las técnicas jurídicas de la absorción o de la coexistencia, pero la decisión política fue -- usar la de la coexistencia; y tal decisión es coherente, tomando en cuenta que se da una adecuación suficiente y necesaria en la relación de medios a fines. 18/

2.3.4 EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

El Artículo 23 Constitucional ha consagrado

18/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A. Op. Cit. Págs. 394, - 395, 396 y 397.

el principio non bis in idem al determinar que - "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". A consecuencia de tal principio, resulta necesario establecer si es válido constitucionalmente imponer por una misma conducta, coincidentemente, unas sanciones específicas como infracción fiscal y otras distintas como delito fiscal.

Como ya se dijo, todas las consecuencias posibles de una conducta ilícita son:

A.- Pena privativa de libertad.

B.- Pena económica:

a) Multa

b) Reparación del daño.

C.- Pérdida de bienes y derechos.

Ahora bien, la aplicación de la sanción está garantizada por la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de ejercer una acción pública para que se tramite un procedimiento o proceso, se dicte una resolución a propósito de la pretensión de que se impongan sanciones específicas a consecuencia de que se hubiere realizado una conducta ilícita y, en su caso, se ejecute tal pretensión. Entonces, la acción penal nace siempre de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable.

De la interpretación sistemática del Artículo 23 Constitucional y de los Artículos 93 y 94 del Código Fiscal de la Federación, que establecen el reparto, entre las dos jurisdiccionales, de la competencia para imponer las sanciones jurídicamente posibles por el ilícito fiscal, se desprende:

Primero.- Que lo que la Constitución quiere es evitar que se juzgue dos veces a una misma conducta desde la misma perspectiva, a fin de impedir que se imponga dos veces una pena privativa de libertad, que se imponga dos veces una sanción pecuniaria (multa y reparación de daño) y que se decrete dos veces la pérdida de bienes o derechos; y

Segundo.- Que tal exigencia constitucional se cumple tratándose de infracciones fiscales y de delitos fiscales, en virtud de que una sola conducta, que tipifica simultáneamente un delito y una infracción, sólo puede ser castigada por el juez penal con pena privativa de libertad, pero éste no puede condenar ni a sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), ni a pérdida de bienes y derechos; a su vez, el órgano de la administración fiscal sólo puede imponer multa, exigir el pago de la reparación del daño y decretar la pérdida de bienes y derechos, pero no puede imponer pena privativa de libertad.

En resumen, el principio non bis in idem únicamente tiende, pues, a evitar que se repita el ejercicio de una misma acción penal contra un individuo, a través de cuyo ejercicio se pretenda que se apliquen las mismas sanciones específicas que constituían la pretensión en la acción antes ejercitada; se quiere evitar también que se abra, en consecuencia, un nuevo proceso por la misma conducta, para que se impongan las mismas sanciones específicas que pueden o podrían haberse impuesto a consecuencia del proceso anterior.

Tiene razón Servando J. Garza, cuando afirma que el Derecho no puede aceptar que dictada la sentencia, la acción pudiera volverse a plantear ante el órgano jurisdiccional con vistas a

una nueva sentencia, porque si la segunda sentencia coincide con la primera, sería inútil, pues ya la primera cumplió su finalidad de individualizar la norma general, abstracta e impersonal - al caso concreto; y porque si la segunda sentencia resultare contradictoria con la primera sería una aberración ya que, frente a las dos sentencias contradictorias, el Derecho se movería - para el cumplimiento forzoso, en dos impulsos -- opuestos que se neutralizarían recíprocamente, - lo que imposibilitaría su aplicación coercitiva. Pero se considera errada la apreciación implícita que se hace en el sentido de que el principio de unicidad de la sentencia trae como consecuencia el que no se deban dictar dos resoluciones distintas en las que se aprecian una misma - conducta bajo dos enfoques diversos, aplicando - consecuencias diversas.

Es indudablemente cierto, también, que de - la situación anterior nacieron, como medios de - protección, la excepción de la cosa juzgada (exceptio rei judicatae) y la excepción de litispendencia.

Estamos, igualmente de acuerdo, en que la - excepción de cosa juzgada sólo opera cuando se - reúnen los elementos de identificación de las acciones; y para que la acción sea idéntica debe haber las mismas partes (eadem res o petitum); y la misma causa (eadem causa petendi); a consecuencia de esta excepción, no puede volverse a - ejercitar de nuevo en juicio la acción que ya se dedujo, esto es, no puede plantearse nuevamente la misma pretensión.

Es indiscutible, asimismo, que la acción penal, como derecho dinámico, tiene en potencia la sentencia firme que puede condenar a una pena, - así como la ejecución forzosa de la misma. Que

como todo derecho potencial, se desenvuelve hacia su concreción en la sentencia, y luego se continúa hasta alcanzar su cumplimiento pleno en la ejecución forzosa.

Coincidimos también con Servando J. Garza, en que el principio "non bis in idem" implica la proscripción del ejercicio de dos acciones penales idénticas, con lo que se logra la satisfacción del precepto constitucional, según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Pero, contrariamente a lo sostenido por Servando J. Garza, pensamos que, cuando una infracción fiscal sea simultáneamente delito fiscal, la imposición de sanciones coincidentes pero diversas, no implica el ejercicio de dos acciones idénticas; ciertamente hay identidad de causa, ya que la misma conducta da origen a las dos acciones; pero no son las mismas partes, ya que una acción la ejercita el representante social, es decir; el Ministerio Público y otra el representante de la víctima, esto es, el órgano competente de la administración fiscal; tampoco es el mismo objeto, ya que no se plantea la misma pretensión, pues la acción penal se ejercita para que se condene al delincuente a una pena privativa de libertad; en cambio, la acción administrativa se ejercita para que al infractor se le impongan sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño, y la privación de un bien o un derecho.

A nuestro entender, Servando J. Garza comete el error de identificar, indebidamente, la potestad punitiva que por naturaleza es genérica, con las pretensiones punitivas que por su esencia son específicas, ya que sólo puede ejercitarse para que se impongan sanciones, también específicas, por la realización de una conducta que

se tipifica, coincidentemente, como infracción y como delito.

Al terminarse una dualidad de procedimientos, no se llega a la contradicción de resoluciones, porque nunca habrá problema en la ejecución, ya que uno y otro fallo no se van a interferir, puesto que cada uno debe imponer sólo las sanciones que se han repartido para entregarlas en exclusiva a cada jurisdicción.

En resumen, la duplicidad de estimaciones no lesiona el principio del Artículo 23 Constitucional, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, mas no impide ser procesado y condenado, una sola vez, por lo que de delito fiscal tiene una conducta, y sancionado, una sola vez, por lo que tiene de infracción fiscal la misma conducta; tampoco se hiere el principio de la cosa juzgada, pues la irrevocabilidad de la sentencia penal lo único que impide son otros procesos sobre la misma conducta, para que se imponga la misma pena, de donde nace la "exceptio rei judicatae", que constituye un impedimento absoluto contra el nuevo ejercicio de la acción penal por la misma pretensión; pero no se impide que coincidentemente se resuelva sobre la ilicitud administrativa que tipifique la misma conducta. 19/

2.3.5 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE INFRACCIÓN Y DELITO FISCAL

Hay conductas injustas que la ley considera sólo como infracción fiscal; en cambio, hay otras

19/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A. Op. Cit. Págs. 398, -- 399, 400 a 403.

que coincidentemente configuran una infracción fiscal y tipifican un delito fiscal; pero todas las conductas que tipifican un delito fiscal con figuran siempre una infracción fiscal.

Entre las infracciones fiscales y los delitos fiscales hay distinciones cuantitativas, de grado o de matiz, pero no existen diferencias on tológicas.

Una de las diferencias de matiz que se dan entre infracción y delito fiscales, está en los posibles sujetos activos del ilícito; en tanto - que en materia de delitos sólo pueden ser considerados sujetos activos a las personas individua les, tratándose de infracciones fiscales pueden ser considerados infractores no sólo a las perso nas individuales sino también a las personas co lectivas, así como a las unidades económicas.

En orden a la conducta no hay ninguna diferencia, al grado que, como ya se dijo, algunas - conductas son simultáneamente infracción fiscal y delito fiscal. Tanto las infracciones como -- los delitos pueden cometerse por acción y por -- omisión. Los casos de ausencia de conducta, son los mismos en la infracción que en el delito.

Como se ha dejado claramente establecido, - hay infracciones fiscales de daño e infracciones fiscales de peligro; consecuentemente, el resultado de la conducta no puede servir para establecer, aun cuando en general los delitos fiscales son delitos de daño, también se castiga la tentativa de delitos concretos, en ellas no hay le--- sión, sino peligro corrido.

En cuanto toca a la tipicidad, la única diferencia estriba en que para que exista un delito, es suficiente que exista una obligación im--

plícita dentro de la figura típica respectiva, - sin que sea necesario que exista una norma autónoma que expresamente establezca el deber; en -- cambio, en la infracción fiscal sí es necesario que en la ley exista una norma autónoma que ex-- plícitamente establezca la obligación fiscal concreta cuyo incumplimiento configurará la infracción fiscal; por ello, la existencia en ley de - la obligación, condiciona la existencia de la infracción tipificada por su incumplimiento.

En virtud de que ha de afirmarse que la antijuridicidad es un concepto jurídico general, - esto es, que la antijuridicidad es una sola e indivisible, y que por ello no es posible separarlo injusto penal de lo injusto fiscal, no pueden encontrarse diferencias de naturaleza entre in-- fracción y delito a través de este concepto; aun cuando pueda sostenerse que entre algunas infracciones y los delitos se da, en cuanto a la antijuridicidad, diferencias de grado, esto no apoya distingos ontológicos sino meramente cuantitativos.

Todas las causas de justificación pueden hacerse valer en relación con las infracciones fiscales.

Respecto al elemento subjetivo, no se en--- cuentra en las infracciones fiscales nada que -- les sea peculiar, las diferencias se refieren - más al orden probatorio, esto es, a la profundidad de la investigación del elemento psicológico, pues siendo la pena administrativa de contenido económico y no privativa de libertad, es mucho - menos relevante el problema de la culpabilidad.

Tratándose de delitos, el Código Penal establece que la intención delictuosa se presume, -- salvo prueba en contrario; esta presunción iuris

tantum es aplicable también en materia de infracciones fiscales.

En tanto que existe normalmente la figura - punible de la tentativa en materia de delitos, - ella no se da en materia de infracciones fisca-- les.

Hay también una diferencia en la naturaleza del órgano encargado de declarar que se cometió el delito y el órgano competente para decidir -- que se cometió la infracción; en tanto que el -- primero debe ser un órgano jurisdiccional, el se-- gundo es un órgano administrativo.

En efecto, una de las características esenciales del Derecho fiscal penal es que el órgano que aplica sus normas, que impone y ejecuta la - sanción por la realización de conductas antijuri-- dicas, es una autoridad administrativa, un órga-- no del Poder Ejecutivo, que actúa con independen-- cia del Poder Judicial.

El Artículo 21 Constitucional separa la com-- petencia para conocer de los delitos y de las in-- fracciones y para imponer las sanciones corres-- pondientes; atribuye a la autoridad administrati-- va una fracción de la competencia punitiva, la -- competencia para sancionar las contravenciones, infracciones o faltas con multas o arresto; en - cambio, asigna la competencia para juzgar y pe-- nar los delitos, fundamentalmente con pena de -- prisión, a las autoridades judiciales. Mediante esa participación, el Poder Judicial queda desa-- poderado de la facultad de juzgar las infraccio-- nes, siendo substituído en esto por el Poder Eje-- cutivo, rompiendo así el monopolio de la justii-- cia en materia penal y articulando la competen-- cia penal en dos ramas, la de aplicar el Derecho Administrativo-Penal cuyo más importante sector

es el Derecho Fiscal-Penal, y la de aplicar el - Derecho Criminal.

Al ejercer su poder sancionador, el órgano fiscal realiza un acto formal y materialmente administrativo, aunque implique la constatación de la violación a una norma y la imposición de una sanción, que es lo mismo que hace el Juez Penal; ya que, exactamente del mismo modo, el acto administrativo y el acto jurisdiccional son creación de normas individualizadas, que se realizan, ambas, constatando que un hecho coincide con el su puesto de la norma, lo que constituye la condi--ción para decidir que debe aplicarse la conse--cuencia jurídica prevista en la propia norma. Entre uno y otro tipo de acto se da, pues, una me--ra diferencia técnica.

Consecuentemente, el hecho de que las in--fracciones sean juzgadas por órganos administrativos en vez de que lo hagan los tribunales no - altera su naturaleza penal.

Lo anterior se debe a la diferencia de la - sanción, pues en tanto que la sanción penal en - materia de delitos fiscales es sólo pena privativa de libertad, en la infracción fiscal la san--ción es sólo pena económica.

Sin embargo, dado que estas dos clases de - sanciones penales persiguen las mismas finalida--des, podemos afirmar que ambas tienen la misma - naturaleza, que no hay diferencia en esencia, si no de grado, entre la pena económica que aplica la autoridad jurisdiccional. Se diferencian por la gravedad, cuantitativamente y no cualitativa--mente, la pena administrativa es, pues, una ver--dadera pena, cuyo concepto hemos alcanzado den--tro de una construcción sistemática de las san--ciones en el campo jurídico.

Por razón de la diversa naturaleza del órgano encargado de juzgar los delitos y las infracciones y de la distinta especie de sanciones, -- también es distinto el procedimiento en que se va a decidir si se cometió o no el delito o la infracción fiscal.

El descubrimiento de las infracciones fiscales cometidas, la decisión sobre imposición de sanciones y la ejecución de éstas, en aplicación del Derecho fiscal-penal sustantivo, se lleva a cabo por medio del procedimiento administrativo, menos formalista, más sencillo, rápido, expeditivo y ejecutivo que el procedimiento penal judicial.

Normalmente se considera suficiente que la autoridad que descubra la infracción la constate y remita el documento en que consignen los hechos al órgano fiscal competente para que éste, con motivo de tales hechos y con fundamento en las disposiciones legales relativas, declare que se cometió la infracción e imponga la sanción, mandando el documento en que consta la resolución a la oficina ejecutora para que la notifique al infractor, a fin de que éste haga el pago espontáneo dentro de los quince días siguientes al en que surta efecto la notificación, o se lo exija coactivamente por medio del procedimiento administrativo de ejecución si no hace el pago. Por falta de claridad conceptual, se da una excepción en el caso de las infracciones de contrabando y tenencia ilegal de mercancía, en que se tramita un procedimiento que copia al proceso penal.

La existencia de dos procedimientos punitivos distintos, de dos metodologías para la averiguación y persecución de ilícitos y aplicación de sanciones, la creación y conservación de un -

dualismo jurídico penal, derivan de una razón de política legislativa; la solución se impone en holocausto a la economía probatoria, a la inmediatez de la sanción a la infracción, y a la necesidad recaudatoria pues, como ya se dijo, así se evitarán los males que podrían derivar de la dilación en la recaudación que sería consecuencia de que la pena económica y la reparación del daño causado por la infracción, se encomendara a un órgano jurisdiccional, previa la tramitación del proceso respectivo.

Este procedimiento no vulnera la garantía de audiencia ya que, aun cuando la resolución que impone la pena administrativa es ejecutiva como consecuencia de su presunción de validez, el presunto infractor tiene la posibilidad de hacerse oír en defensa, de adoptar pruebas y de alegar, a través de los dos medios de impugnación ordinaria que, optativamente, tiene a su disposición: el recurso administrativo de revocación y el juicio de anulación fiscal. Y mientras se tramitan estos dos medios de control de la legalidad, puede obtener la suspensión de la ejecución garantizando el monto de la sanción. 20/

2.3.6 INFRACCIONES Y DELITOS, DECISIÓN DE POLÍTICA FISCAL

Teóricamente, podrían darse tres sistemas distintos para sancionar el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

El primer sistema estaría regido por el criterio de que los incumplimientos de las obliga-

20/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A. Op. Cit. Págs. 403, -- 404, 405 a 408.

ciones fiscales de pagar fueran tipificados exclusivamente como delitos fiscales, prescindiendo de sancionar el incumplimiento de las obligaciones formales; en este caso, los ilícitos y las sanciones fiscales estarían completamente ubicados en el campo del Derecho Penal y, en consecuencia, serían íntegramente aplicables los principios y las normas propias de esta rama del Derecho. Los técnicos en Administración Tributaria sostienen que esta orientación sólo sería conveniente en un medio de muy elevado cumplimiento tributario, en el cual la sanción penal podría cumplir eficazmente la función de mantener el alto nivel de cumplimiento.

Un segundo sistema seguiría el criterio de configurar todos los incumplimientos de obligaciones fiscales sólo como infracciones fiscales. En este caso, además de las normas que tipifican cada infracción, deben establecerse las normas generales que regulan la materia en congruencia con su naturalidad específica. Los técnicos en Administración Tributaria consideran que este sistema únicamente sería conveniente en un medio de incumplimiento generalizado, donde se justificaría no castigar severamente la conducta normal en el medio, en virtud de que la finalidad real de la sanción penal es la de establecer una forma de protección de la colectividad respecto de conductas graves y excepcionales.

El tercer sistema adoptaría el criterio de constituir como infracciones fiscales las formas de incumplimiento de menor relevancia, y tipificar como delito las de mayor trascendencia.

Un cuarto sistema estaría presidido por el criterio de configurar todos los incumplimientos de obligaciones fiscales como infracciones fiscales y tipificar, además, como delitos por su

gran contenido de reprochabilidad, algunos de -- esos incumplimientos, de manera que los delitos se encuentren siempre superpuestos a las infracciones, pero derivándose de cada uno de ellos -- responsabilidades distintas a consecuencia de -- que infracción y delito sean considerados como -- entidades diferentes; por ello, estas dos entidades de ilícitos se perseguirán en forma completamente independiente, y de acuerdo con su respectiva naturaleza, con el objeto de mantener, íntegramente, por razones de eficacia, en la esfera de competencia del fisco, la facultad de imponer y recaudar, con agilidad y oportunidad las sanciones económicas. Claro está, que las figuras delictivas pueden reservarse exclusivamente para las formas dolosas de incumplimiento, con lo que restringiría el ámbito del delito fiscal y quedarían eliminadas de la figura correspondiente las hipótesis de las conductas culposas.

Esta superposición de ilícitos tendría la finalidad de agravar las penas respecto de las violaciones de la ley que tienen más gravedad, a fin de darle mayor efectividad al sistema.

En este supuesto, debe estructurarse el sistema integrando armónicamente la existencia conjunta de infracciones fiscales y delitos de esa misma naturaleza.

Adoptar alguno de los cuatro sistemas descritos es una decisión de política legislativa, que ha de estar basada en un análisis crítico del medio y debe perseguir la finalidad de que la sanción resulte un instrumento eficaz para evitar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, y lograr simultáneamente que el castigo sea justo.

En México se ha adoptado el último criterio,

que ha sido implementado con el marco jurídico - pertinente, en congruencia con la respectiva decisión de política legislativa, aunque sean notables las deficiencias técnicas del propio marco jurídico en cuanto a las normas de aplicación general respecto de las infracciones y sanciones fiscales.

Consideramos, por otra parte, que el criterio adoptado es adecuado a las condiciones de -- nuestro medio socio-político. 21/

21/ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel A. Op. Cit. Págs. 409, - 410 y 411.

C A P Í T U L O I I I

EL CONTRABANDO TIPIFICADO COMO DELITO

3.1 TEORÍA GENERAL DEL DELITO

La mayor parte de la doctrina penalista estudia la naturaleza del delito sobre el criterio de analizar sus aspectos positivos, a los que se contraponen los negativos. Sin entrar en el detalle de indicar cuáles son los elementos indispensables del delito, describiremos los aspectos positivos, conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad; y los negativos, falta de acción, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

La conducta es el comportamiento voluntario, positivo o negativo encaminado a una finalidad determinada; la ausencia de conducta es la carencia de la misma, impide la formación del delito, aparece cuando interfieren en la conducta la fuerza absoluta o la fuerza mayor, derivadas respectivamente, del hombre y de la naturaleza.

La tipicidad, para Celestino Porte Petit 22/, es la adecuación de la conducta al tipo, -- que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo; la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

Javier Alba Muñoz 23/, escribe sobre la antijuridicidad: "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al juspenalista es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado, valorando el proceso material de la realización

22/ YANES RUIZ, Manuel. Op. Cit. Vol. I. Pág. 158.

23/ YANES RUIZ, Manuel. Ibidem. Pág. 167.

prohibida implícitamente; las cuales dan justificación; son aquellas condiciones que excluyen antijuridicidad de una conducta típica, siendo el ejemplo más representativo de ellas la legítima defensa.

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" 24/; las causas de imputabilidad son todas aquellas capaces de neutralizar la mente del sujeto, como pueden ser los estados de inconsciencia, el miedo grave y la sordomudez.

Celestino Porte Petit 25/, define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional -- que liga al sujeto con el resultado de su acto". Para Villalobos 26/, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden al constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"; inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, opera por no existir el conocimiento y la voluntad, siendo su causa el error de hecho esencial.

La punibilidad se remite al merecimiento de una pena en función de que se ha realizado una conducta delictiva, sinónimos de ella son el merecimiento de una pena, la amenaza de la pena y

24/ YANES RUIZ, Manuel. Op. Cit. Vol. I. Pág. 204.

25/ YANES RUIZ, Manuel. Ibidem. Pág. 217.

26/ YANES RUIZ, Manuel. Idem. Pág. 217.

la aplicación de la pena; en función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la - punibilidad, son aquellas causas que, dejando -- subsistir el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena.

Para determinar la responsabilidad jurídica en materia de contrabando, el juzgador tiene que valorar la integración plena de los elementos positivos del delito, ya que si no se comprueba - con absoluta exactitud la existencia de cualquiera de ellos la sentencia que pronuncie, si se -- apega fielmente al derecho, tiene que ser absolutoria.

3.2 REGULACIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Artículo 92 estipula que para que se proceda penalmente por el delito de contrabando, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el Fisco Federal sufrió o pudo haber sufrido algún perjuicio. Cuando se trate de contrabando con mercancía que esté exenta del pago de impuestos o que sea de tráfico nacionalmente prohibido, la propia Secretaría podrá hacer la declaratoria correspondiente. Si el contrabando fue con mercancías de tráfico internacionalmente prohibido, será suficiente la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, pero cuando los procesados por el delito de contrabando paguen íntegramente las prestaciones fiscales originadas por los hechos imputados, o bien que a juicio de la Secretaría de Estado indicada, el interés del Erario Federal haya quedado debidamente garantizado, la misma Secretaría podrá solicitar discrecionalmente el sobreseimiento del proceso por el delito de contrabando, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

Un precepto importante debido a lo aclarado anteriormente, es el 94 del ordenamiento fiscal federal; el cual dispone:

"En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las Leyes Fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal".

En los delitos fiscales existe una regla -- instituída en el Código invocado, en su Artículo

100 último párrafo, que reza ... "En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal -- aplicable en materia federal".

El tipo del delito de contrabando ha quedado determinado en el numeral 102 del Código de la materia, en los siguientes términos:

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de -- los impuestos que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, -- cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de -- las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas -- para ello".

3.3 PRESUPUESTOS EN MATERIA DE DELITOS FISCALES

3.3.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Un aspecto muy importante, en el campo del delito fiscal, es el relativo a la reparación del daño: Instituto Jurídico que no es contemplado entre las sanciones imponibles al delinciente fiscal.

Se ha considerado, que el objeto del proceso puede ser principal o accesorio. El primero, consiste en la versión sobre la que se desarrolla el proceso; y, el segundo, se hace consistir en la reparación del daño.

En el proceso mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delinciente y el Código Penal le ha dado jerarquía de pena pública, convirtiéndola en una especie de sanción pecuniaria.

En términos generales, se puede decir que consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito y, de ser posible, en el pago de su precio, además de la indemnización por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Dicha reparación será fijada por el juez, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas aportadas y tomando en consideración la capacidad económica del obligado a pagarla.

Es durante la instrucción del proceso, cuando se aportan las pruebas sobre la naturaleza y monto del daño causado y la cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior y su resultado; esto es, el daño material representa la cuantificación pecuniaria

de la diferencia entre ambas situaciones.

La reparación del daño como pena pública, se exige de oficio por el Ministerio Público; pero cuando tiene carácter de responsabilidad civil, se tramita como incidente; el ofendido, como coadyuvante de la representación social, puede poner a su disposición los datos que acredite la existencia del daño y su cuantificación.

Debemos precisar que solamente puede considerarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido: en la sentencia, el Juez debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar la cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni dejar la determinación del monto a un incidente o a resolución posterior.

El Ministerio Público no puede reservarse el derecho de exigir posteriormente la reparación del daño y, si no alude a ella en sus conclusiones, precluye ese derecho en favor del ofendido; así, el Artículo 113 del Código Penal, estatuye que prescribe en un año la sanción pecuniaria (el término comienza a partir de que se dicta sentencia).

Ahora bien, el Artículo 94 del Código Fiscal de la Federación establece que en el delito fiscal la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria. El mismo Artículo segrega del de la sanción penal, la reparación del daño; tomando en consideración que, dados los términos de la fracción cuarta del Artículo 31 Constitucional, la contribución para los gastos públicos, debe ser estimada como una obligación de los mexicanos.

En el mencionado Artículo (94 del Código -- Fiscal), se establece la excepción a la regla general de que la reparación del daño, cuando se exige al delincuente, tiene el carácter de pena pública; más en el fondo se establece el principio de que los delitos fiscales, en virtud de no ser una pena la reparación del daño, ésta no puede ser exigida como tal, basándose lo anterior en el hecho de que el pago del impuesto es una obligación fijada por la ley y en última instancia, el único daño por reparar, es la omisión del impuesto. En virtud de lo anterior, no se puede perseguir el conjunto de finalidades preventivas que poseen las penas.

La reparación del daño en el delito fiscal no tiene compromisos con el procedimiento penal, y rigen para ella todos los institutos de la responsabilidad, previstos para los créditos fiscales que contempla el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello quebranté los principios que reglamentan las penas públicas.

3.3.2 LA SANCIÓN

Las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias por el incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre los derivados de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción. Siendo ésta una forma "Sui -- Générís" de manifestación de las consecuencias del derecho.

Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto, el cual consiste en la inobservancia del deber establecido por la norma a --

cargo del sujeto sancionado.

De lo anterior, podemos definir a la sanción como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Por su parte, Francesco Carnelutti la define como "El señalamiento de las consecuencias -- que derivan de la inobservancia del precepto". - 27/

Mientras que Claude Du Pasquier nos dice, - que la sanción es: "La consecuencia establecida por el derecho a la violación de una regla jurídica, constituye una reacción; es decir: en general, un acontecimiento desfavorable al autor de la violación". 28/

La sanción ha sido confundida con la punibilidad, la cual consiste en el merecimiento de -- una pena en función de la realización de cierta conducta. El comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento de la pena, consiste en la amenaza estatal de la imposición de la sanción, si se llenan los presupuestos legales. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible.

- 27/ C.F.R. Margarita Lomelí Cerezo.
El poder sancionador de la Administración Pública - en Materia Fiscal. Cía. Edit. Continental, S.A. 1a. Edición. México, 1971. Pág. 58.
- 28/ Ibidem. Op. Cit. Pág. 57. "En el mismo sentido, García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1971. 19a. -- Edición. Pág. 300".

3.3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones se han clasificado atendiendo a diversos criterios; así, Eduardo García Máynez se basa, para clasificarlos en la finalidad que persiguen y en la relación existente entre la -- conducta ordenada por la norma infringida, y la que constituye el contenido de la sanción; ya -- que, por regla general, las sanciones se tradu-- cen en la relación con el sujeto a quien se sanciona, en deberes que le son impuestos a conse-- cuencia de la violación.

A cargo del incumplimiento del deber, se en-- gendra uno nuevo, el cual es constitutivo de la sanción.

Examinando las relaciones entre el conteni-- do de la sanción, relativamente quien la sufre y el deber jurídico, cuya inobservancia le da ori-- gen, manifiesta García Máynez, que se presentan dos hipótesis: La de la coincidencia y la de no coincidencia.

En el primer caso, se presenta el cumpli-- miento forzoso cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación. Ejemplo de es-- to tenemos: el embargo y remate de bienes.

En el segundo caso, no es posible lograr de manera coactiva, la observancia de la obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmen-- te al incumplido la realización de una presenta-- ción equivalente a la que dejó de realizar.

La sanción, tiene entonces que asegurar al sujeto pasivo a indemnización por daños y perjui-- cios. Aquí no hay coincidencia de la conducta -- obligatoria con el contenido de la sanción, pero entre ellos, media una relación de equivalencia.

Mas la sanción no se agota en lo anterior, ya que no siempre es posible exigir coactivamente el cumplimiento, ni encontrar equivalente adecuado, dice García Máynez. Por otra parte, la violación tiene en ocasiones, tal gravedad o amenaza a la sociedad, de modo que la indemnización resulta insuficiente y, en estos casos no se trata de corregir un daño, acaso irreparable, sino de imponer al violador una pena; surgiendo así el castigo, el cual no comprende exclusivamente a la sanción penal, sino todas aquellas sanciones, cuya finalidad no estriba en lograr coactivamente el cumplimiento del deber jurídico, ni el conseguir determinadas prestaciones económicamente equivalentes a los daños y perjuicios derivados del acto violatorio, incluyendo a las diversas formas de nulidad, la rescisión, multa, etc.

La clasificación de García Máynez, se resume en el siguiente cuadro sinóptico: 29/

Cumplimiento forzoso:

COINCIDENCIA

Su fin consiste en obtener, coactivamente, la observación de la norma infringida.

Indemnización:

Relación entre el deber jurídico y el constitutivo de la sanción.

NO COINCIDENCIA

Tiene como fin obtener del sancionado, una prestación económica, equivalente al deber jurídico primario.

Castigo:

Su finalidad inmediata es aflictiva; no persigue el cumplimiento del deber jurídico primario, ni la obtención de prestaciones equivalentes.

Las características anteriores constituyen las formas simples de las sanciones jurídicas y la combinación de éstas, crea las formas mixtas o complejas, las cuales son:

- 1.- Cumplimiento + indemnización
- 2.- Cumplimiento + castigo
- 3.- Indemnización + castigo
- 4.- Cumplimiento + indemnización + castigo

Por su parte Claude Du Pasquier 30/, coincide con la clasificación de García Máynez, tomando en consideración el fin que realiza la sanción, señalando lo siguiente:

1.- Sanciones que constriñen al rebelde a hacer o a cumplir por la fuerza, aquello que se niega a ejecutar: esta es la coacción propiamente dicha. Ejemplo: El lanzamiento de un inquilino; ejecución por deudas.

2.- Sanciones que restablecen en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación. Ejemplo: la demolición de un inmueble que contraría una servidumbre; reparación de un daño bajo la forma de indemnización por daños y perjuicios.

3.- Sanciones penales, penalidades administrativas, destituciones:

Se trata de una reacción aflictiva instituída por el derecho, sea porque la perturbación del orden social civil no es suficiente, sea porque el mal no es reparable, sea aun porque es el

único medio de prevenir la reincidencia o de intimidar. A esta categoría pertenecen todas las sanciones del derecho penal. Se aproximan a éstas las del derecho administrativo, multas fiscales.

Por su parte, Carnelutti 31/ señala dos especies de sanción, determinadas por el propósito que persiguen: la restitución y la pena.

La primera, es el sacrificio del interés - que impone el precepto; la segunda, es el sacrificio de un interés protegido por la norma; en la pena prevalece la eficacia aflictiva respecto al titular del interés sacrificado. La restitución se realiza para que se remueva la violación; en la pena se infringe porque la violación se ha producido.

Margarita Lomelí Cerezo 32/, resume lo siguiente: Los dos tipos básicos de la sanción, -- son los que señala Carnelutti: a) los que tienen un fin satisfaciente, o de restitución en un sentido amplio, que incluye la ejecución coactiva de la obligación, y que se realiza para que se remueva la violación (tipo que corresponde a las dos primeras categorías determinadas por García Máynez y Du Pasquier); y, b) las sanciones que no tienen ese propósito satisfaciente, sino uno predominantemente aflictivo o represivo, que se aplican porque la violación se ha producido y constituyen una pena o castigo que se impone al infractor (tercera categoría de las clasificaciones de los autores citados).

También las sanciones se han clasificado, -

31/ LOMELÍ CERREZO, Margarita. Op. Cit. Pág. 62.

32/ LOMELÍ CERREZO, Margarita. Ibidem. Pág. 63.

tomando como base las diversas ramas del derecho; en este caso, hay sanción que no sirve de mucho, pues es demasiado general y una sanción puede -- servir desde el ángulo que se le mire, ya sea civil o administrativo; por ejemplo: tanto la sanción administrativa, como la pena, son de carácter represivo y se aplican con el propósito de -punir; es decir, de castigar, con el fin de intimidar a los sujetos para evitar la violación de la norma, además de perseguir la corrección del infractor.

El derecho penal y el administrativo emplean sanciones que a veces son las mismas, como la -- sanción pecuniaria y la multa; la suspensión o -destitución de empleos; la prisión (sanción pe--nal) y el arresto, que sólo difieren en su gravedad o duración, aunque la diferencia principal -- es una nota de carácter adjetivo o de procedi---miento, ya que la sanción administrativa, por el órgano administrativo, teniendo cada uno su procedimiento propio en las leyes respectivas.

Francisco Antolisei 33/, considera que el derecho administrativo contiene normas que establecen "...como consecuencia de sus respectivas violaciones, sanciones que sustancialmente son -penas en cuanto que implican una disminución de los bienes del individuo y que constituyen las -penas administrativas, entre las que señala: a) las penas disciplinarias; b) las penas fiscales y de finanzas, como penas pecuniarias, clausura de negocios; y, d) medidas de policía, como detención policiaca, amonestación..."

Fernando Garrido Falla, clasifica la san---ción administrativa de la siguiente manera:

a) Sanciones correctivas: que se imponen, - en virtud de los poderes genéricos de la administración sobre los administrados y que comprenden:

1.- Sanciones de policía administrativa.- - multas gubernativas.

2.- Sanciones por el incumplimiento de los deberes de prestación de los administrados.- multas fiscales.

b) Sanciones disciplinarias: impuestos a -- los administrados sometidos a alguna especial relación de poder. 34/

Estudiadas las sanciones en general, así como sus diversas clasificaciones, pasemos al estudio de la pena, la cual, según Eugenio Cuello Cálón, tiene las siguientes características:

1.- Es el sufrimiento consistente en la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: libertad, propiedad, vida, etc.;

2.- Se impone por el Estado, para la conservación del orden jurídico;

3.- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal;

4.- Es personal, ya que sólo se impone al o a los castigos penalmente;

5.- Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito. 35/

34/ LOMELÍ CEREZO, Margarita. Op. Cit. Pág. 66.

35/ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 305.

El citado autor manifiesta que la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, debe perseguir la ejemplaridad, debiendo ser intimidatoria, justa y salvaguardar a la sociedad.

Al lado de las penas, o medidas represivas, existen las medidas preventivas o de seguridad, las cuales corresponden a la autoridad administrativa, su naturaleza no ha sido claramente definida, ya que unos autores manifiestan que son idénticas o inseparables a las penas y otros que no son idénticas. La pena se funda en la culpabilidad y se aplica post-delictum. Las medidas de seguridad, se fundan en la peligrosidad y son aplicables ex-delictum.

Tanto las penas como las medidas de seguridad, las encontramos en el Artículo 24 del Código Penal, el cual en 17 fracciones contiene tanto a unas como a otras.

Como medidas de seguridad tenemos: reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación, apercibimiento, caución de no ofender; vigilancia de la policía y medidas cautelares para menores. En todas éstas, su fin no es aflictivo, sino que intentan de manera fundamental, el evitar la comisión de nuevos delitos, por lo que son medidas preventivas y están a cargo de la autoridad administrativa y no de la judicial.

Por lo que cabe a las penas, tenemos que és

tas son: prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o de empleados, publicación especial de la sentencia y suspensión o disolución de sociedades.

De las penas propiamente dichas, y toda vez que el presente trabajo no es el indicado para hacer un análisis de todas y cada una de ellas, sólo haremos mención a las que se pueden aplicar en el delito fiscal, como son:

La prisión, destitución o suspensión de funciones o empleados y suspensión o disolución de sociedades. Respecto de la sanción pecuniaria, ésta se estudió en el apartado anterior.

Prisión; consiste en la privación de la libertad corporal, y el término podrá ser desde tres días a 40 años. Esta es la más importante de todas las penas, y al respecto todos los delitos fiscales contienen como pena, la privación de la libertad. En el delito fiscal, el mínimo de ésta es de tres meses a nueve años de prisión.

Ejemplo de la destitución o suspensión de funciones o empleados, lo encontramos en el delito fiscal: cuando en el delito de contrabando interviene un empleado público de la vigilancia aduanal, pues aparte de que es sancionado en el Código Fiscal, se solicita su cese o baja ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Igual sanción tendrá el funcionario o empleado que practique o pretenda practicar visitas domiciliarias, sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por lo que respecta a la suspensión o diso-

lución de sociedades, también procede en el derecho penal fiscal; y ejemplo de esto lo tenemos cuando una sociedad, por medio de sus representantes, defrauda al fisco con un impuesto tan alto, que en beneficio de la sociedad, se solicita la suspensión o disolución de la misma.

Tratándose de delito fiscal, merece importancia especial la figura de la pérdida de los instrumentos y objetos del delito, la cual se encuentra regulada por el Artículo 40 del Código Penal vigente, que debemos vincular con los Artículos 21 y 22 Constitucionales, los cuales expresan, en su parte conducente: "...quedan prohibidas las penas de..., la confiscación de bienes; ...no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad judicial... para el pago de impuestos o multas".

La autoridad administrativa, no puede imponer sanciones diversas a las que estatuye el Artículo 21 Constitucional, y la autoridad judicial está facultada para decomisar bienes a una persona para el pago de impuestos o multas.

Hay que distinguir la confiscación propiamente dicha y el decomiso. La confiscación comprende todos los bienes de una persona y es la que prohíbe la Constitución. El decomiso consiste en: "Pena de pedimentos de la cosa, impuesta a la persona que trafica con géneros prohibidos. Pena accesoria por la que se despoja al infractor de los efectos o instrumentos del delito". 36/

36/ SILVERIA, Félix Jorge.

Contrabando y Encubrimiento de Contrabando.
Ediciones Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1968. Pág.
121.

En otras palabras, es la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés público, y es de carácter represivo-coactivo.

Por otra parte, si las mercancías objeto de contrabando, no son de tráfico prohibido, éstas se secuestran para garantizar el pago del impuesto y la multa administrativa, y se rematarán únicamente en el caso de que la resolución administrativa de primera instancia, las declare afectas al pago del adeudo fiscal y cause ejecutoria, siempre que el interesado no las redima, y con el producto del remate se pagará el adeudo fiscal y el remanente quedará en disposición del interesado por tres meses; cumplido dicho plazo, se considerará abandonado, también pueden rematarse las mercancías, si el interesado no las retira mediante el pago definitivo o depósito en dinero. La conducta de la autoridad administrativa, en este caso se apega a la ley, pues se secuestra la mercancía para garantizar el adeudo fiscal y es el propietario el que, al abandonar la mercancía renuncia a la propiedad de ésta, ya sea tácita o expresamente.

Mas la práctica nos da un ejemplo muy claro, en el cual la autoridad administrativa queda al margen de la ley, pues una vez que ha sido secuestrada la mercancía, aparte de que se le cobra el impuesto y la multa al infractor, la autoridad aduanal debiera entregar dichas mercancías, pues el impuesto está cubierto, motivo por el que el órgano hacendario acepta expresamente la internación de los objetos, pero dicha mercancía no es reintegrada al particular, sino que queda en el dominio fiscal; y, aun cuando el particular por ignorancia pague el impuesto y la multa,

mas no recobre o abandone la mercancía, es obligación de la autoridad aduanal el reintegrarla.

3.4 FORMAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FISCALES

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...". La función persecutoria, que en dicha disposición se contiene, consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para procurar que a los autores del delito se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. En el concepto expresado se vislumbra un contenido y una finalidad; el primero, integrado por la realización de las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la segunda, implica la imposición a los delincuentes de las penas fijadas en la ley.

El Ministerio Público tiene esencialmente a su cargo, las funciones siguientes, mismas que la Constitución le otorga:

1.- La actividad investigadora, que como dijimos, consiste en una búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Esta actividad es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

2.- El ejercicio de la acción penal, que implica un excitar al órgano jurisdiccional para que sancione un hecho estimado delictuoso. Al aludir a este presupuesto, es menester distinguir cuatro momentos o etapas:

a) La facultad en abstracto del Estado, para perseguir los delitos, facultad que es permanente, indeclinable y en ningún momento puede extinguirse;

b) La acción penal es el derecho de perseguir, que surge cuando se ha cometido o se presume la comisión de un delito;

c) La preparación de la acción procesal penal, es la actividad realizada por el Estado al tener conocimiento de un hecho delictuoso; está constituida por lo que pudiera denominarse averiguación previa, ya que la finalidad estriba en que la autoridad investigadora estime la comisión de un delito, con objeto de reclamar su derecho mediante el ejercicio de la acción;

d) El ejercicio de la acción penal o acción procesal penal, es la reclamación del derecho --mencionado ante un órgano jurisdiccional cuando se considere que el hecho investigado es delictuoso; esta facultad del Ministerio Público, se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de declarar el derecho en el caso concreto y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme; esto es, con las conclusiones.

Ahora bien, la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, pues se requiere cumplir con determinadas condiciones que son los llamados requisitos de procedibilidad; así mismo, para que se ejercite la acción penal, el Ministerio Público tiene que cumplir con ciertos requisitos, con los que se excita a la autoridad jurisdiccional, con objeto de que se aplique el derecho en el caso concreto, ellos son los requisitos prejudiciales.

Dentro de los requisitos de procedibilidad, tenemos a la denuncia y a la querrela, instituciones por las cuales el órgano investigador tiene conocimiento de la comisión de un delito. El

fundamento jurídico de ambas figuras, se encuentra en el Artículo 16 Constitucional, el cual manifiesta que "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado...". En relación con el precepto mencionado, se encuentra el Artículo 21 de la Carta Magna, el cual manifiesta que la autoridad judicial impondrá las penas y que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, quien es la autoridad competente para que, ante él, se formule la denuncia y querrela.

Con la denuncia y la querrela de la probable comisión del delito, el órgano investigador debe practicar todas las averiguaciones necesarias para convencerse de la existencia del "delito real" y la responsabilidad del sujeto, preparándose así, el ejercicio de la acción penal.

3.4.1 DENUNCIA

Eugenio Florian dice que la denuncia es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes. También ha sido definida la denuncia como el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer, un hecho que la ley penal sanciona como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio.

Rivera Silva la define como la relación de

actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellas.

La denuncia contempla los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de actos que se estiman delictuosos.
- 2.- Hecha ante el órgano investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona.

El efecto principal de la denuncia consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar su labor investigadora, la cual está regida por el principio de legalidad, según el cual, no es el Ministerio Público el que caprichosamente, fija el desarrollo de la investigación. Dicha obligación es de carácter imperativo, atento a la disposición contenida en el Artículo 21 Constitucional.

Los Artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de denunciar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento cualquier persona.

3.4.2 QUERELLA

La querella ha sido definida como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a persona o personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente.

Se distingue entre la querella y la querella necesaria, siendo esta última, la requerida por la ley para persecución de determinados delitos, que por disposición expresa de la propia

ley y como excepción al principio, solamente pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido.

Rivera Silva define a la querrela como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Colín Sánchez la define como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades, y dar su anuencia para que sea perseguido.

Aftalión la define como la declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito, para que se ejercite la acción penal.

Por nuestra parte, proponemos la siguiente definición:

"Querrela es la relación de hechos que hace la persona ofendida o su representante legal, ante la autoridad competente (Ministerio Público), poniendo en conocimiento un delito que sólo es perseguible a petición de parte del que ha sido la víctima, manifestando un deseo expreso, de que se persiga al delincuente y de que se le aplique la pena marcada por la ley".

En las definiciones que se han elaborado de la querrela, encontramos invariablemente los siguientes elementos:

a) Una declaración que debe contener una relación de los hechos constitutivos del delito y que se hace ante el titular del ejercicio de la acción penal (Ministerio Público);

b) Dicha declaración debe ser hecha por el

ofendido o por su representante legítimo, siempre que el delito de que se trate, sea de los que se persiguen a petición de parte;

c) La víctima debe de manifestar el deseo expreso de que se persiga al delincuente y de que se le aplique la pena marcada por la ley;

d) La querrela surge el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

Los delitos que se persiguen por querrela son: rapto, estupro, adulterio, golpes o violencias, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, golpes simples, daño en propiedad ajena por imprudencia cuyo monto no sea mayor de 100 pesos o cuando superando esta suma, resulta cometido con motivo de tránsito de vehículos; así también se persigue por querrela necesaria el robo y fraude entre parientes.

Vistas las formas de persecución de los delitos en general, veamos aquellas que se aplican a los delitos fiscales.

El Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en su enunciado manifiesta que para proceder penalmente por los delitos previstos en este ordenamiento, será necesario:

La fracción primera establece los delitos que se persiguen por querrela, siendo éstos: el delito equiparable al contrabando, uso de más de un registro fiscal o proporcionar datos falsos para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con perjuicio del interés fiscal, y al presta-nombres para manifestar negociaciones ajenas; la defraudación fiscal genérica y específica; elaboración no autorizada de mercan---

cías y ejercicio del comercio por más de dos meses sin el registro correspondiente.

La fracción segunda estatuye que para el caso de contrabando de mercancía, exenta de pago del impuesto o de tráfico nacionalmente prohibido, se formulará la declaratoria correspondiente.

La fracción tercera dispone que cuando la mercancía, materia del contrabando o de tenencia ilegal, sea de tráfico internacionalmente prohibido, así como en los demás casos no contemplados en las tres fracciones, bastará la denuncia de los hechos al Ministerio Público.

De lo anterior, se desprende que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad encargada de formular ante el Ministerio Público, las querellas, declaratorias de perjuicio; en su caso, la denuncia. Dicha Secretaría es representada ante el Ministerio Público por la Procuraduría Fiscal de la Federación, según delegación del Artículo noveno del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de mayo de 1977 y publicado en el diario oficial del 23 del mismo mes y año.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Como el dispositivo 127 del Código Aduanero regula las mismas hipótesis que el Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, una misma conducta es calificada bajo dos procedimientos desiguales: El Judicial y el Administrativo. Esta doble concurrencia procedimental ha originado el problema de resolver si con ello se violenta el axioma Non - Bis in Idem que consagra el inserto Artículo 23 Constitucional.
- 2.- Los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas en los casos de contrabando; en cada una de estas actuaciones existen responsables por responsabilidad de distinto género: Unas de carácter penal, y otras de orden meramente civil, para el pago de los derechos fiscales.
- 3.- En el Derecho Penal se ha aceptado que la responsabilidad únicamente puede imputarse a título de dolo o de culpa, pero en el Derecho Aduanero, tal responsabilidad tiene matices distintos, en tanto que una conducta ilícita, para encuadrarse en la prevención, no precisa necesariamente de que concurren con ella el dolo o culpa, bastará simplemente con que se infrinjan las normas aduaneras para que se estime cometida la infracción y se apliquen las sanciones que correspondan. Sólo por excepción se toman en cuenta el dolo y la culpa: en los casos expresamente previstos por la Ley.

- 4.- Tomando en cuenta que la conducta realizada, que inequívocamente debe dirigirse a efectuar cualesquiera de las operaciones o actividades referidas en la fracción de mérito, se califica como infracción, ya consumada, no es aceptable técnicamente admitir que la tentativa en la infracción íntegra a ésta, automáticamente, a partir del momento en que se inicia; o sea, en el momento en que se comienza a ejecutar el contrabando, ya se está cometiendo la infracción.
- 5.- Para determinar la responsabilidad jurídica en materia de contrabando, el juzgador tiene que valorar la integración plena de los elementos positivos del delito, ya que si no se comprueba con absoluta exactitud la existencia de cualquiera de ellos, la sentencia que pronuncie, si se apega fielmente al derecho, tiene que ser absolutoria.
- 6.- Las diferencias entre la infracción y el delito de contrabando no son de fondo, de esencia, sino de forma; no existen en ellas elementos definitivos que los distingan con absoluta exactitud.
- 7.- El contrabando y su encubrimiento, así como en el caso de contrabando de mercancías exentas del pago de impuesto o de tráfico nacionalmente prohibido, se formulará la declaración correspondiente que en los primeros casos será de perjuicio.
- 8.- En el caso de contrabando o de tenencia ilegal de mercancía o mercancía de tráfico internacionalmente prohibido, y en todos los demás casos, se formulará denuncia.

- 9.- Los delitos fiscales presentan, como únicas formas de persecución, la querrela y la denuncia; la declaratoria de perjuicio no es requisito de procedibilidad, sino obstáculo procesal.
- 10.- En cuanto a la infracción, ésta cuenta como elementos constitutivos con: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.
- 11.- El objeto de protección de la infracción -- fiscal es la seguridad, el bienestar y la prosperidad de la sociedad, que sólo puede lograrse recaudando íntegra y oportunamente, los impuestos necesarios para cubrir los -- gastos públicos.

A N E X O

CUADRO COMPARATIVO DE DELITOS FISCALES

DELITOS FISCALES

CODIGO ANTERIOR

Art. 43.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario:

I. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, -- tratándose de los previstos en los artículos 44-A, 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este Código;

II. Que dicha Secretaría declare -- previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en el caso de -- los delitos tipificados en los artículos 46 y 50 de este Código;

III. En los casos de contrabando de mercancía exenta de pago de impuesto o de tráfico nacionalmente prohibido, -- que la propia Secretaría haga la declaratoria correspondiente;

IV. Cuando se trate de contrabando o tenencia ilegal de mercancías de tráfico internacionalmente prohibido y en los demás casos previstos en las frac-

CODIGO NUEVO

ARTICULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en -- este Capítulo, será necesario que pre--viamente la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de -- los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspon--diente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autori--dad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denun--cia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Art. 43.- ...

ciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Cuando los procesados por delitos a que se refieren las tres primeras -- fracciones de este artículo, paguen íntegramente las prestaciones fiscales -- originadas por los hechos imputados, o bien, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quede debidamente garantizado el interés del Erario Federal, la misma Secretaría podrá solicitar el sobreseimiento del proceso por el delito fiscal, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

En los casos de delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño patrimonial al Erario Federal sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querrela o declaratoria, o bien, durante la tramitación del proceso respectivo,

ART. 92.- ...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen -- las contribuciones originadas por los -- hechos imputados, las sanciones y los -- recargos respectivos, o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a -- que la misma se refiere.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada -- cuantificación sólo surtirá efectos en

Art. 43.- ...

antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

ART. 92.- ...

el procedimiento penal.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Art. 43 Bis.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribirá - en tres años, contados desde el día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene ese conocimiento, en cinco -- años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 100.- La acción penal en los - delitos fiscales perseguibles por querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, - se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

Art. 44.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho o garantizado.

ARTICULO 94.- En los delitos fiscales - la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 101.- Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Art. 44-A.- Comete encubrimiento de los delitos previstos en este Código:

I. Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el producto del delito a sabidas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, y

II. Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de éste u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo, se sancionará con prisión de seis meses a seis años.

ARTICULO 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabidas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayuda a otro a los mismos fines;

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas o pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo, se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Art. 45.- En todo lo no previsto en el presente título, serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal.

ARTICULO 5 (párrafo Segundo).- Las otras disposiciones fiscales se interpretarán de acuerdo con los fines para los cuales fueron establecidas, pudiendo aplicarse cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, la aplicable podrá integrarse considerando disposiciones de derecho federal común, cuando éstas faciliten la consecución de los fines a que se refiere este artículo.

Art. 46.- Comete el delito de contrabando quien:

I. Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II. Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto;

III. Introduzca al país vehículos - cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto;

IV. Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate;

ARTICULO 102.- Comete el delito de contrabando, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando, - quien interne mercancías extranjeras -- procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Art. 46.- ...

V. Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir.

Art. 47.- Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos --- aduanales, o cuya importación o exportación esté prohibida, o requiera permiso de autoridad competente, cuando:

I. La introducción al país o la salida de él de las mercancías, se --- efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

II. Se introduzcan al país o se ex--- traigan de él mercancías en forma clan destina, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

III. Se introduzcan al país mercancías ocultándolas en cualquier forma;

IV. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, conta--- dos en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de --- las poblaciones fronterizas;

V. Se encuentren mercancías de --- origen extranjero, dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, po--- seedor o porteador no lleva consigo el

ARTICULO 103.- Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de --- inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal --- tenencia, transporte, manejo o estancia en el país;

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados --- en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las pobla--- ciones fronterizas, sin la documenta--- ción a que se refiere la fracción anterior;

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga;

IV. Se descarguen subrepticiamente mer--- cancias extranjeras de los medios de --- transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico;

V. Se encuentren mercancías extranje

Art. 47.- ...

documento que se requiere para el tránsito por las expresadas zonas conforme al Código Aduanero;

VI. Se aprehendan o encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales, sin estar documentadas;

VII. Se desembarquen subrepticiamente efectos de rancho, o de uso doméstico de un buque en tráfico de altura o mixto de un buque extranjero de cabotaje;

VIII. No se encuentren amparadas con documentación alguna las mercancías extranjeras en tráfico mixto, que sean descubiertas a bordo;

IX. Se trate de mercancías conducidas en un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino, salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo, y

X. Una nave aérea aterrice en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras

ART. 103.- ...

ras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales, sin estar documentadas;

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna;

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo;

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje;

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Art. 47.- ...

que no hayan sido presentadas a alguna
oficina aduanera.

Art. 48.- Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aun cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente.

ARTICULO 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado, se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La Tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Art. 49.- Es responsable del delito de contrabando quien:

I. Interviene en su concepción, - preparación o ejecución;

II. Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejecución;

III. Preste auxilio o cooperación - de cualquier especie para realizarlo;

IV. Se sirva de un tercero para cometer el delito, y

V. En cumplimiento de promesa anterior o, a sabiendas de la comisión - del delito, preste ayuda al inculpado.

ARTICULO 95.- Son responsables de los - delitos fiscales, quienes:

I. Concierten la realización del delito;

II. Realicen la conducta o el hecho -- descritos en la ley;

III. Cometan conjuntamente el delito;

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión;

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

M- 0030740

Art. 50.- (D E R O G A D O)

Art. 51.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I. Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país;

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior;

III. Ampare o pretenda amparar, con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

La tenencia o estancia legal en el país de la mercancía extranjera, sólo se comprueba:

a) Con la documentación aduanal exigida por la ley.

b) Con nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Con factura expedida por comerciantes inscritos en el Registro Fede-

ARTICULO 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país;

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior;

III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida;

IV. Tenga mercancía extranjera de tráfico prohibido;

V. En su carácter de funcionario o empleado público, de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el Registro -

Art. 51.- ...

ral de Contribuyentes.

d) Fuera de la zona de vigilancia, con la carta de porte en que conste el nombre y domicilio del remitente y del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transportes.

IV. Pretenda extraer mercancías -- del país ocultándolas en cualquier forma;

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, -- de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el Registro de Automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente;

VI. Posea, conduzca o use vehículos de procedencia extranjera, de modelos correspondientes a los últimos cin

ART. 105.- ...

Federal de Vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin permiso previo de la autoridad federal competente;

VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, y en el caso de automóviles y camiones cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años;

VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente;

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas o provisionalmente para circular en las citadas franjas -- fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

ARTICULO 106.- Para los efectos del artículo anterior:

Art. 51.- ...

co años, sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin la previa autorización legal;

VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, - vehículos importados temporalmente;

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular en la zona fronteriza, - si el adquirente no reside en dichas zonas o perímetros.

ART. 106.- ...

- I. Son mercancías de uso personal:
 - a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
 - b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
 - c) Artículos domésticos para su casa - habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.
- II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras, se comprueba con:
 - a) La documentación aduanal exigida -- por la ley.
 - b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
 - c) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) La carta de porte en que consten - los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el ser

ART. 106.- ...

vicio público de transporte, fuera
de la zona de inspección y vigilan-
cia permanente.

Art. 52.- La clasificación arancelaria hecha por las autoridades fiscales, que haya quedado firme, hará prueba plena.

Art. 53.- Cuando el monto de los impuestos omitidos en caso de contrabando no exceda de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos), la pena será de tres días a seis años de prisión; cuando exceda de esta cantidad, la pena será de seis a doce años de prisión.

Las averías solamente se tomarán en cuenta para determinar el valor de la mercancía y el importe del impuesto omitido, si son producidas antes del contrabando.

Cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido con motivo del contrabando o se trate de mercancía exenta de pago de impuestos, la pena aplicable será de diez días a cinco años de prisión.

ARTICULO 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$ 100,000.00;

II. De tres a nueve años de prisión, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$ 100,000.00;

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres meses a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercan-

ART. 104.- ...

cías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías - de aquéllas, si son producidas antes -- del contrabando.

Art. 54.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a doce años, en los casos siguientes:

a) Contrabando de mercancías de tráfico nacionalmente prohibido; y

b) Tenencia por cualquier título de mercancías de origen extranjero de tráfico nacionalmente prohibido.

ARTICULO 104, fracción III.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 55.- En los casos previstos por el artículo 48, se impondrá como pena hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54.

ARTICULO 98.- La Tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Art. 56.- Existe calificación en los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 cuando:

I. Se cometan con violencia física o moral en las personas;

II. Se cometan por más de dos personas, aunque no constituyan asociación delictuosa;

III. Se porten armas en el momento de ejecutarlos;

IV. Se consumen de noche o por lugar inhábil para el tráfico internacional;

V. El autor se ostente como funcionario o empleado público;

VI. Participe en cualquier forma, para cometerlo, algún empleado público que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas deba intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduaneras o comprobar los casos en que fueron infringidas;

ARTICULO 107.- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral en las personas;

II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público;

IV. Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Art. 56.- ...

VII. Se haga uso de falsa documentación o se violen sellos o candados fiscales;

VIII. Se realicen por vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

Art. 57.- Si los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 fueren calificados, a las penas que señalan los artículos 53 y 54 se agregarán hasta tres años de prisión. Si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 107.- El delito del contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral en las personas;

II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público;

IV. Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Quando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Art. 58.- Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años - de prisión.

ARTICULO 97.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentarán de tres meses a tres años de prisión.

Art. 59.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa.

ARTICULO 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concierten la realización del delito;

II. Realicen la conducta o el hecho -- descritos en la ley;

III. Cometan conjuntamente el delito;

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión;

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Art. 60.- (D E R O G A D O)

Art. 61.- En el caso de delito -
continuado se aumentará la pena corres-
pondiente, hasta con dos años de pri--
sión.

ARTICULO 99.- En el caso de delito con-
tinuado, la pena podrá aumentarse hasta
por una mitad más de la que resulte --
aplicable.

Para los efectos de este Código, el de-
lito es continuado cuando se ejecuta -
con pluralidad de conductas o hechos, -
con unidad de intención delictuosa e --
identidad de disposición legal, incluso
de diversa gravedad.

Art. 62.- A quien robe mercancía que se encuentre en el dominio fiscal, de importación prohibida o sujeta a -- permiso, o respecto de la cual no se - hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se le aplicará la pena correspondiente al delito de robo que se aumentará con prisión de diez días a - cinco años.

ARTICULO 115.- Se impondrá de tres me-- ses a seis años de prisión, al que se - apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de ----- \$ 100,000.00; cuando exceda de esa cantidad, la sanción será de tres meses a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Art. 63.- La agravación a que se refiere el artículo anterior, también se impondrá al que intencionalmente destruya o averíe mercancías ajenas que se encuentren en el dominio fiscal y por las cuales no se hayan cubierto los impuestos respectivos.

ARTICULO 115.- Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de ----- \$ 100,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres meses a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Art. 64.- Cuando sea materia de -
contrabando la mercancía robada fuera
del país, el introductor quedará suje-
to a las penas del delito de contraban-
do, sin perjuicio de que por el robo -
se observe lo establecido en el Código
Penal Federal.

Art. 65.- Se impondrá prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias, sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 114.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Art. 66.- Se sancionará con uno a seis años de prisión, a quien:

I. Omita, estando obligado legalmente por más de un año, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Use más de una clave de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con perjuicio del interés fiscal;

III. Solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, -- atribuyéndose como propias actividades de otra persona, y

IV. Consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

No será punible la omisión a que se refiere la fracción I de este precepto, cuando fuese ocasionada por caso fortuito, fuerza mayor o cuando en forma espontánea el obligado solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a -- quien:

I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año con -- tado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de persona cuya solicitud de inscripción deba -- ser presentada por otro, aún en el caso en que éste no lo haga;

II. No rinda al citado Registro, los -- informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad;

III. Use más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

No se formulará querrela, si quien en -- contrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, or -- den de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la

ART. 110.- ...

comprobación del cumplimiento de las --
disposiciones fiscales.

Art. 67.- Se impondrá de tres a doce años de prisión, a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Imprima, grabe o troquele estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda o clase, estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones legalmente emitidos;

IV. Forme estampillas o marbetes con los fragmentos de otros recortados o mutilados;

Art. 67.- ...

V. Posea, venda o ponga en circulación estampillas o calcomanías de --
emisión ya fenecida.

Esta sanción se aplicará aun cuando el falsario no se haya propuesto a l
gún provecho.

Art. 68.- Comete delito de uso de estampillas, marbetes, calcomanías, - formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados:

I. El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros, para el pago de alguna prestación fiscal;

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en su valor, año de emisión, resello, leyenda o clase, a sabiendas de esta circunstancia;

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos, si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros;

IV. Quien utilice dichos objetos para pagar alguna prestación fiscal, a

Art. 68.- ...

sabiendas de que se trata de los manu-
facturados con fragmentos o recortes -
de otros.

Art. 69.- Los delitos tipificados en el artículo que antecede y en el 67 fracción V, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años de prisión. Al empleado oficial que en cualquier forma participe en los delitos citados, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Art. 70.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 67 y 68, se deberá recabar en la averiguación previa, dictamen de peritos designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 71.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaño o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto.

ARTICULO 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cantidad de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ART. 108.- ...

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Art. 72.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo;

II. Omita presentar las declaraciones o manifestaciones para efectos fiscales a que estuviere obligado o consigne en las que presente, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas;

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;

IV. Oculte a las autoridades fiscales total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. No expida los documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas;

ARTICULO 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;

III. Se beneficie sin derecho o de un subsidio o estímulo fiscal.

ARTICULO 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales;

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos;

Art. 72.- ...

VI. Como fabricante, importador, - comerciante o expendedor haga circular productos sin el timbre o el marbete - que deban llevar;

VII. No entere a las autoridades -- fiscales, dentro del plazo que la ley establezca para ello, las cantidades - que por concepto de créditos fiscales hubiera retenido o recaudado;

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se -- trate de libros no autorizados;

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándoo-- los ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales;

X. Utilice pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción anterior, para sustituir o -- cambiar las páginas foliadas;

XI. Se beneficie sin derecho de un

ART. 111.- ...

III. Destruya, total o parcialmente los libros de contabilidad que prevengan - las leyes mercantiles o fiscales, así - como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

ARTICULO 112.- Se impondrá sanción de - tres meses a seis años de prisión, al - depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con per-- juicio del Fisco Federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren - constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esa cantidad, la sanción será - de tres meses a nueve años de prisión.

Art. 72.- ...

subsídio o estímulo fiscal;

XII. Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, -- disponga del bien depositado.

Art. 73.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar no excede de \$ 250,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la pena será de dos a nueve años de prisión.

ARTICULO 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ART. 108.- ...

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Art. 74.- Para los fines del artículo que antecede, se tomará en cuenta el monto del impuesto o impuestos defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 72.

ARTICULO 108, último párrafo.- Para los efectos de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Art. 75.- Se impondrá prisión has
ta de tres años, a quien:

I. Elabore productos gravados sin
obtener los permisos que exijan las le
tes fiscales;

II. Haga la elaboración de produc-
tos gravados con autorización legal, -
pero con equipos cuya existencia igno-
re la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público o que sin esa autorización ha-
yan sido modificados;

III. Efectúe la elaboración empleando
materias primas distintas de las au
torizadas.

Art. 76.- Se impondrá prisión hasta de tres años a quien se dedique al ejercicio del comercio, por más de dos años, sin cumplir con los requisitos - que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales.

Art. 77.- (D E R O G A D O)

Art. 78.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras.

Art. 79.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos, se le impondrá la pena de dos meses a seis años - de prisión.

Será sancionada con la misma pena, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

ARTICULO 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras.

APORTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO FISCAL

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

B I B L I O G R A F Í A

AFTALION, Enrique

"Derecho Penal Administrativo"
Ediciones Aragú
Buenos Aires, 1955.

AFTALION, Enrique

"Tratado de Derecho Especial" (Tomo II)
Sociedad Anónima, Editora e Impresora La -
Ley
Buenos Aires, 1969.

ARILLAS BAS, Fernando

"El procedimiento Penal en México"
Editores Mexicanos Unidos, S.A.
3a. Edición. México, 1972.

CASTELLANOS TENA, Fernando

"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"
Editora Porrúa, S.A.
7a. Edición. México, 1973.

COLIN SANCHEZ, Guillermo

"Derecho Penal Mexicano de Procedimientos -
Penales"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

FLORIAN, Eugenio

"Elementos de Derecho Procesal Penal"
Editorial Bosch
Barcelona.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel A.

"Teoría de la Infracción Fiscal"
Derecho Fiscal-Penal
Cárdenas Editor y Distribuidor
1a. Edición. México, 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo

"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, S.A.
21a. Edición. México, 1973.

GARCIA RAMIREZ, Sergio

"Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.

GARZA, Sergio de la

"Derecho Financiero Mexicano"
Edit. Porrúa, S.A.
7a. Edición. México, 1976.

GIORGETTI, Armando

"La Evasión Tributaria"
Ediciones D'Palma
Buenos Aires, 1967.

GUICIANI FONROUGE, Carlo

"Derecho Financiero"
Vols. I y II
Ediciones D'Palma
Buenos Aires, 1962.

HERNANDEZ ESPARZA, Abdón

"El Estudio de Defraudación Fiscal"
(Estudio Dogmático)
Edit. Botas
1a. Edición. México, 1962.

JIMENEZ ASENJO, Enrique

"Manual de Derecho Penal Especial"
Edit. Revista de Derecho Comparado
Madrid.

LERDO DE TEJADA, Francisco

"Ensayos de Derecho Tributario"
Editorial Jus
1a. Edición. México, 1975.

LOMELI CERESO, Margarita

"El Poder Sancionador de la Administración
Pública en Materia Fiscal"
Cía. Editorial Continental, S.A.
1a. Edición. México, 1961.

RIVERA SILVA, Manuel

"Los Delitos Fiscales-Comentados"
Editorial Botas
México, 1969.

SILVEYRA, Félix Jorge

"Contrabando y Encubrimiento de Contrabando"
Abeledo-Perrot
Buenos Aires, 1968.

YAÑES RUIZ, Manuel

"El problema fiscal en las distintas etapas
de nuestra organización política"

Edit. Talleres de impresión de estampillas
y valores

Vols. I y II. México, 1958.

L E G I S L A C I Ó N

- Ley Aduanera
- Código Civil
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Fiscal de la Federación
- Código Penal
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público